



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTO

**INSTRUCCIONES PARA EJECUCION DE
LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL
SECTOR PUBLICO - AÑO 1981**

1981

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

**INSTRUCCIONES PARA EJECUCION DE
LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL
SECTOR PUBLICO - AÑO 1981**

1981

INDICE

	Pág.	a	Pág.
LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO 1981-Decreto Ley N° 3.528, de 1980	7	—	16
EJECUCION E INFORMACION PRESUPUESTARIA			
— Autorizaciones al Servicio de Tesorería.— Decreto (H) N° 1.075, de 26 de diciembre de 1980			19
— Normas para la Ejecución Presupuestaria.— Resolución DIPRES N° 60 de 22 de diciembre de 1980.	20	—	21
— Instrucciones Específicas.— Oficio Circular (H) N° 12, de 1° de abril de 1981	22	—	24
— Desglose presupuestario; Ajuste saldo inicial de caja; Información mensual de ejecución; Requisitos previos para la incorporación de nuevos estudios y programas o proyectos de inversión; Sistema de Seguimiento de la Ejecución Física Financiera de los Proyectos de inversión e Indemnizaciones de cargo fiscal.			
— Clasificador Presupuestario.— Decreto (H) N° 1.076, de 26 de diciembre de 1980	25	—	62
— Operaciones Menores:			
— Autorización de fondos, en efectivo, para operaciones menores y viáticos Decreto (H) N° 1.089, de 30 de diciembre de 1980.	65	—	66
— Monto máximo para obras menores, sin intervención del M.O.P.— Decreto (H) N° 13 de 8 de enero de 1981.			67
— Adquisiciones directas sin intervención de DAE.— Decreto (H) N° 72, de 27 de enero de 1981.			68
FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA			
— Normas sobre modificaciones presupuestaria.— Decreto (H) N° 1.017 de 22 de diciembre 1980	71	—	75

FONDOS A DISPOSICION DE ORGANISMOS ESTATALES

- Normas y modalidades de operación con DAE y M.O.P. y empresas de transportes del Estado.— Decreto (H) N° 1.088, de 30 de diciembre de 1980 y N° 68, de 27 de enero de 1981 79 — 83

RENDICIONES DE CUENTAS

- Instrucciones.— Oficio (C.G.R.) N° 70.490, de 6 de octubre de 1976. 87 — 91

NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

- Instrucciones y reiteraciones generales 95 — 98
- Viáticos dentro del Territorio Nacional:
 - Reglamento D.F.L. (H) N° 262, de 1977 101 — 104
 - Definición de localidades adyacentes para los efectos del pago —Decreto (H) N° 393, de 9 de mayo de 1977. 105
- Viáticos para comisiones de servicio en el extranjero:
 - Fija monto de viáticos en dólares —Decreto (H) N° 217, de 26 de febrero de 1979 106 — 107
 - Porcentajes de incrementos montos básicos en dólares . 108 — 109
 - Comisiones de servicios al exterior con cargo a programas aprobados 110
- Trabajos Extraordinarios.— Reglamento: D.F.L. (H) N° 1.046, de 1977. 111 — 113
- Celebración de convenios que involucren prestación de servicios personales— Decreto (H) N° 691, de 3 de agosto de 1977 114 — 116

OPERACIONES DIVERSAS SUJETAS A LA AUTORIZACION DE HACIENDA.

- Adquisiciones de vehículos motorizados.— (Automóviles y Station Wagons) 119
- Enajenación de Activos que señala 119
- Otras Operaciones sujetas a autorización previa. 120

NORMAS VARIAS

— Concesión de vestuario y equipos de protección DFL (H) N° 58, de 1979.	123	—	124
— Ingresos por rentas de arrendamiento.			125
— Incremento de ingresos propios			125
— Autorizaciones a las entidades fiscales para contratar los servicios que indica			125
— Arrendamiento de bienes raíces— Oficios (C.G.R.) N° 5.073 de 24 de enero de 1977.	126	—	127

DECRETOS Y RESOLUCIONES AFECTOS AL TRAMITE DE TOMA DE RAZON

— Texto de la Resolución N° 600 de 1977, actualizado por la Resolución N° 1.050, de 1980	131	—	141
---	-----	---	-----

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO
AÑO 1981.**

DECRETO LEY N° 3528

SANTIAGO, 28 de noviembre de 1980.

VISTO: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

I.— CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

ARTICULO 1°.— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda nacional, para el año 1981, según el detalle que se indica:

	En miles de \$		
	Resumen de los Pre- supuestos de las Partidas	Deducciones de Transfe- rencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	587.218.125	53.926.467	533.291.658
Ingresos de Operación	153.076.442	14.519.239	138.557.203
Imposiciones Previsionales	78.030.866	23.668.200	54.362.666
Ingresos Tributarios	263.642.063		263.642.063
Venta de Activos	23.525.569		23.525.569
Recuperación de Préstamos	10.516.862		10.516.862
Transferencias	28.532.570	14.298.132	14.234.438
Otros Ingresos	7.760.617	1.440.896	6.319.721
Endeudamiento	6.794.287		6.794.287
Operaciones años Anteriores	1.651.247		1.651.247
Saldo Inicial de Caja	13.687.602		13.687.602
 GASTOS	 587.218.125	 53.926.467	 533.291.658
Gastos en Personal	86.575.625		86.575.625
Bienes y Servicios de Consumo	26.040.033		26.040.033
Bienes y Servicios para Producción	25.009.874		25.009.874
Prestaciones Previsionales	132.617.712	23.668.200	108.949.512
Transferencias Corrientes	204.399.248	29.860.325	174.538.923
Inversión Real	40.924.436		40.924.436
Inversión Financiera	37.020.878		37.020.878
Transferencias de Capital	1.693.865	215.688	1.478.177
Servicio de la Deuda Pública	8.108.417	182.254	7.926.163
Operaciones Años Anteriores	14.620.208		14.620.208
Otros Compromisos Pendientes	501.391		501.391
Saldo Final de Caja	9.706.438		9.706.438

ARTICULO 2º.— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos de Presupuesto del Sector Público, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1981, según el detalle que se indica:

En miles de US\$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	2.498.310	7.753	2.490.557
Ingresos de Operación	870.713		870.713
Ingresos Tributarios	480.897		480.897
Venta de Activos	19.500		19.500
Recuperación de Préstamos	3.078		3.078
Transferencias	7.753	7.753	
Otros Ingresos	404.430		404.430
Endeudamiento	688.630		688.630
Operaciones Años Anteriores	1.231		1.231
Saldo Inicial de Caja	22.078		22.078
GASTOS	2.498.310	7.753	2.490.557
Gastos en Personal	49.802		49.802
Bienes y Servicios de Consumo	36.914		36.914
Bienes y Servicios para Producción	903.714		903.714
Prestaciones Previsionales	60		60
Transferencias Corrientes	109.556		109.556
Inversión Real	151.920		151.920
Inversión Financiera	21.560		21.560
Transferencias de Capital	6.000		6.000
Servicio de la Deuda Pública	1.201.735	7.753	1.193.982
Operaciones Años Anteriores	2.577		2.577
Otros Compromisos Pendientes	401		401
Saldo Final de Caja	14.071		14.071

ARTICULO 3°.— Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1981 a las Partidas que se indican:

	<u>En miles de \$</u>	<u>En miles de US\$</u>
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de Operación	16.847.849	412.770
Ingresos Tributarios	263.642.063	480.897
Venta de Activos	208.390	—.—
Transferencias	273.810	—.—
Otros Ingresos	18.343.812	— 326.305
Endeudamiento	—.—	100
Saldo Inicial de Caja	500.000	1.000
	<hr/>	<hr/>
TOTAL INGRESOS	299.815.924	568.462
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	645.364	865
Poder Legislativo	474.920	110
Poder Judicial	2.240.755	—.—
Contraloría General de la República	755.424	—.—
Ministerio del Interior:		
—Presupuesto del Ministerio	3.380.645	3.200
—Fondo Nacional de Desarrollo Regional	3.640.752	—.—
—Fondo Social	7.729.630	—.—
—Municipalidades	1.494.988	—.—
Ministerio de Relaciones Exteriores	543.973	77.032
Ministerio de Economía, Fomento y Reconst.	908.250	313
Ministerio de Hacienda	3.203.488	4.000
Ministerio de Educación Pública:		
—Presupuesto del Ministerio	35.511.045	471
—Universidades	13.570.784	—.—
Ministerio de Justicia	6.329.670	—.—
Ministerio de Defensa Nacional		
—Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden Público	50.448.404	79.631
Ministerio de Obras Públicas	10.130.105	4.562
Ministerio de Agricultura	2.258.374	815
Ministerio de Bienes Nacionales	139.185	—.—
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
—Presupuesto del Ministerio	625.804	—.—
—Instituciones de Previsión	36.261.513	—.—
Ministerio de Salud Pública	18.640.402	2.000
Ministerio de Minería	878.565	10.249
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	7.191.042	—.—
Ministerio de Transportes y Telecomunic.	146.156	50
Secretaría General de Gobierno	482.911	610
Programas especiales del Tesoro Público:		
—Subsidios	27.391.600	—.—
—Operaciones Complementarias	62.203.561	5.998
—Deuda Pública	2.588.614	378.556
	<hr/>	<hr/>
TOTAL APORTES	299.815.924	568.462
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

II.— NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 4°.— La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 al 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1981, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 “Estudios para inversiones”. En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

No obstante lo dispuesto, en los incisos precedentes, la aprobación para asignaciones que se creen en el transcurso del año 1981, se ajustarán a las normas generales establecidas por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1263, de 1975.

ARTICULO 5°.— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior hasta por la cantidad de US\$ 200.000.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1981, no será considerado en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 6°.— Contraída una obligación, deberá incorporarse al Cálculo de Ingresos del Presupuesto de 1981, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1263, de 1975, respecto a la obligación contraída.

III.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES.

ARTICULO 7°.— Las cantidades incluídas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, las situaciones de emergencia. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 8° de este decreto ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán tener un monto superior al 3% del aporte fiscal que reciba la Región.

ARTICULO 8°.— Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

a. Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;

b. Efectuar aportes a universidades, a canales de televisión o a cualquier medio de comunicación social;

c. Constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;

d. Invertir en instrumentos financieros de cualquiera naturaleza, públicos o privados o efectuar depósitos a plazos;

e. Subvenciones a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;

f. Construcciones deportivas;

g. Adquisición o construcción de edificios para funcionamiento de oficinas administrativas de los servicios públicos;

h. Reparación, conservación y habilitación de edificios públicos;

i. Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. No obstante, se podrán destinar recursos a saneamiento de títulos en las respectivas regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes;

j. Otorgar préstamos, y

k. Cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza. No obstante, podrán efectuarse aportes al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para financiar o contribuir al financiamiento de cursos de capacitación que efectúe dicho servicio en la región correspondiente.

ARTICULO 9°.— Los fondos que, con cargo a los ítem de inversión regional, pongan las regiones a disposición de los organismos del sector público, de empresas públicas o de otras instituciones, deberán entenderse referidos a “Inversión Real” que éstos realizarán a través de sus unidades ejecutoras por mandato de los respectivos Intendentes Regionales, con excepción de los indicados en las letras i y k del artículo anterior.

Los recursos asignados por las regiones a los distintos organismos públicos no se incorporarán al presupuesto de estos últimos, y la administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

ARTICULO 10°.— Los Intendentes Regionales, con acuerdo del Ministerio correspondiente, podrán con cargo a sus presupuestos contratar, a través del mecanismo de propuestas públicas, la construcción de policlínicas y escuelas rurales. Las especificaciones y supervisión técnica de los proyectos estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes.

IV.— NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

ARTICULO 11°.— Los recursos consignados en el ítem Fondo Social del Presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

a. Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos.

- b. Financiar acciones publicitarias o de propaganda.
- c. Otorgar aportes a empresas, a Universidades o Canales de Televisión.
- d. Otorgar préstamos o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos.
- e. Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 12°.— Los Presupuestos Municipales para el año 1981, deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1980, por Resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público.

Por cada Región se dictará una resolución y en ella se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima del personal y el número de horas extraordinarias- año.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1° del decreto ley N° 1254 de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, a que se refiere el artículo 4° de este decreto ley, será aprobada mediante decreto del Alcalde respectivo.

La dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias- año, podrán ser modificadas por resolución fundada del Ministerio del Interior.

ARTICULO 13°.— Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijen para el año 1981 por aplicación del artículo 26 del decreto ley N° 1263, de 1975.

ARTICULO 14°.— Los presupuestos separados de los servicios que se incorporen a la gestión municipal, a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley (Interior) N° 1-3063, de 1980, serán aprobados mediante decretos del Alcalde respectivo y se formarán de acuerdo a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos. Asimismo, a dichos servicios, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se les podrá eximir, parcial o totalmente, de las disposiciones contenidas en dicho artículo 9° y/o establecer normas especiales de administración financiera aplicable a los servicios transferidos.

VI.— NORMAS DE PERSONAL

ARTICULO 15°.— No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los Servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumenta, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

ARTICULO 16°.— La cantidad de horas extraordinarias- año, fijada en los presupuestos de cada servicio, institución o empresa, constituye la máxima que regirá para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 17°.— Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1981, sólo serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 1046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente.

ARTICULO 18°.— Durante el año 1981, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales de los Servicios de la Administración Central del Estado, que hasta el año 1979 eran pagados con cargo al Programa "Operaciones Complementarias" del Tesoro Público, continuarán pagándose con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios.

ARTICULO 19°.— Los decretos que dispongan comisiones de servicios al exterior con cargo a los programas aprobados en los Presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y serán firmadas además por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos.

ARTICULO 20°.— Los requisitos de capacitación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, no serán exigibles, hasta el 1° de enero de 1982, para los efectos de ocupar en el carácter de interino cargos de Jefaturas B y C y de los designados por la aplicación de la letra c) del artículo 29 del decreto ley N° 2879, de 1979.

Los interinatos referidos caducarán, a contar de dicha fecha, respecto de los funcionarios que no hubieren cumplido entretanto con los requisitos de capacitación necesarios.

VII.— OTRAS NORMAS

ARTICULO 21°.— Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 110, de 7 de febrero de 1977, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 24 del decreto ley N° 1603, de 1976, seguirá aplicándose durante el año 1981 respecto de las siguientes empresas:

Empresa Nacional del Petróleo, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa Marítima del Estado, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Línea Aérea Nacional, Empresa de Comercio Agrícola, Empresa Nacional de Minería, Instituto de Seguros del Estado, Radio Nacional de Chile, Televisión Nacional de Chile, Astilleros y Maestranzas de la Armada y Fábricas y Maestranzas del Ejército.

ARTICULO 22°.— Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1981, la adquisición o cons-

trucción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia en lo que se refiere a Poder Judicial, servicios e instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y Presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1981, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en este decreto ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos.

ARTICULO 23°.— La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta Ley de Presupuestos para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio respectivo.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumente. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

ARTICULO 24°.— Las atribuciones que en los diferentes artículos de este decreto ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 1263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4° de este decreto ley.

ARTICULO 25°.— Las disposiciones de este decreto ley regirán a contar del 1° de enero de 1981, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1980 los decretos a que se refieren los artículos 4°, 11, 12, 14 y 22, y las resoluciones indicadas en el inciso segundo del artículo 16. Dichos decretos y resoluciones podrán ser modificados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO 26°.— El aporte fiscal asignado globalmente, en el artículo 3° de este cuerpo legal al Ministerio de Defensa Nacional, deberá ser distribuido mediante decreto ley, a más tardar el 23 de diciembre de 1980.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO Almirante Comandante en Jefe de la Armada	CESAR MENDOZA DURAN General Director de Carabineros	FERNANDO MATTHEI AUBEL General del Aire Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
---	--	---

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

**EJECUCION E
INFORMACION
PRESUPUESTARIA**

**REF.: Autorizaciones al Servicio de Tesorería
en relación al presupuesto del año 1981.**

Santiago 26 de Diciembre de 1980

N° 1075

VISTO: El D.L. N° 1.263 de 1975, el artículo 24° del D.L. N° 3.528 de 1980;

DECRETO:

**APORTE FISCAL, DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO
1981:**

1.- AUTORIZASE al Servicio de Tesorería para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como APORTE FISCAL-LIBRE en las Partidas 51 a 70 del Tesoro Público.

2.— AUTORIZASE al Servicio de Tesorería para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los Programas 01, 02 y 03 de la Partida 50 del Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.

3.— ESTABLECESE que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 1981.

4.— DETERMINASE que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

REF.: Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 1981.

Santiago, 22 de Diciembre de 1980

RESOLUCION N° 60

VISTO: lo dispuesto en el artículo 14° del DL. N° 1263, de 1975 y el DL. N° 3528 de 1980 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 1981.

RESUELVO:

1. — DETERMINASE que los organismos del sector público retirarán, del Servicio de Tesorería, los fondos que se consulten en el APORTE FISCAL LIBRE de las Partidas 51 a 70 del Tesorero Público, sólo mediante giros globales, con imputación a la correspondiente Partida, Capítulo, Programa y Subtítulo 80.

Como etapa previa al retiro de los aportes fiscales asignados se operará con los siguientes documentos: Programa de Caja, Giro de Distribución de Fondos y Giro Global.

PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorería un Programa de Caja que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho Programa. El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes.

GIRO DE DISTRIBUCION DE FONDOS

Con la información del aporte total autorizado en el Programa de Caja la Dirección Nacional del organismo correspondiente podrá efectuar su distribución a nivel central y regional por medio del "Giro de Distribución de Fondos" el que se presentará al Servicio de Tesorería para los efectos de la entrega del aporte fiscal a través de las Tesorerías correspondientes.

Además, cada organismo remitirá copia del "Giro de Distribución de Fondos" a las Direcciones Regionales de su dependencia.

GIRO GLOBAL

Los montos señalados en el "Giro de Distribución de Fondos" serán retirados de las Tesorerías Fiscales por las Unidades Operativas mediante Giros Globales, que emitirán las Direcciones Regionales.

Los organismos que no utilicen el Giro de Distribución de Fondos, operarán centralizadamente con giro global directo para el retiro, del Servicio de Tesorería, de los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que retire el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente a sus Unidades Operativas por remesas mediante cheques de su cuenta bancaria u otro sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda. Este hecho deberá ser comunicado a las Direcciones Regionales pertinentes.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismo del sector público se entregarán a la entidad beneficiaria mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho organismo.

En lo que respecta a las Municipalidades las cuotas del aporte fiscal serán entregadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el programa de caja, la Dirección de Presupuestos.

2.— FIJASE, el sistema de implementación regional que se indica:

DESCENTRALIZACION PRESUPUESTARIA A NIVEL REGIONAL

Los organismos del sector público para proceder a descentralizar regionalmente sus presupuestos, ya sean en forma parcial o total, deberán, para estos efectos, aprobar los Presupuestos de las Unidades Regionales mediante "Resoluciones Presupuestarias", dictadas por la autoridad del Servicio.

Estos Presupuestos se conformarán manteniendo el nivel de clasificación presupuestaria, tanto de ingresos como de gastos, del presupuesto aprobado para el respectivo organismo. En relación a los ingresos propios que genere la unidad regional en la Resolución que se dicte deberá decidirse la utilización de estos fondos ya sea con manejo directo de dicha unidad o en forma centralizada.

Respecto a su ejecución presupuestaria se regirán por las normas dispuestas en el Decreto de Hacienda N° 1076, de 1980.

No obstante, los organismos que descentralicen sus presupuestos mediante "Resolución Presupuestaria" podrán decidir para los efectos de distribuir el aporte fiscal que autorice el Programa de Caja, operar a través del Servicio de Tesorería con "Giro de Distribución de Fondos" o efectuar el retiro con Giro Global en forma centralizada con posterior envío de remesas directa de fondos a los niveles regionales, mediante cheques de su cuenta bancaria u otro sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN CARLOS MENDEZ GONZALEZ

Director de Presupuestos

OFICIO CIRCULAR N° 12
MAT. Instrucciones específicas sobre materias
que se indican.

ANT: Ley de Presupuesto Año 1981

SANTIAGO, 4 de Abril de 1981

DE: MINISTRO DE HACIENDA

A: JEFES DE SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO.

Dictadas las normas que permiten la aplicación del Presupuesto aprobado del Sector Público para el año 1981, estimo necesario impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Desglose Presupuestario del Subtítulo 22

1.1 En el curso del mes de abril los Servicios e Instituciones del sector público deberán remitir a la Dirección de Presupuestos el desglose del monto aprobado en el subtítulo de gastos 22 "Bienes y Servicios de Consumos". La desagregación se efectuará a nivel de los ítem que establece para la etapa de ejecución el decreto de Hacienda N° 1076 de 1980 "Clasificador Presupuestario para el año 1981". Asimismo este procedimiento se aplicará respecto de las modificaciones que se efectúen en el transcurso del año.

1.2 Para conformar lo solicitado se deberá tener presente las limitaciones y prioridades que se determinaron en la instancia de la asignación presupuestaria global. La distribución racional de los recursos, para el eficiente cumplimiento de las funciones y objetivos a cumplir, será de exclusiva responsabilidad del respectivo organismo.

1.3 El anexo pertinente constituirá un documento sólo de uso interno, tanto del organismo que prepare la información, como para la Dirección de Presupuestos.

1.4 Este Ministerio se reserva el derecho de representar aquellas distribuciones que no se ajusten a los términos señalados precedentemente.

2. Ajuste del "Saldo Inicial de Caja"

2.1 En relación al subtítulo 11, las respectivas estimaciones presupuestarias se ajustarán a su nivel real con las disponibilidades financieras registradas al inicio del ejercicio presupuestario. Para su determinación los organismos del sector público deberán atenerse a lo dispuesto para dicho subtítulo en el decreto de Hacienda N° 1076 de 1980.

2.2 Por los incrementos que generen las disponibilidades señaladas se pondrá mediante oficio la distribución a la Dirección de Presupuestos, habida consideración de la política que respecto al organismo y/o sector se aplicó para la aprobación del presupuesto del año 1981 y de las normas que sobre flexibilidad presupuestaria dispone el decreto de Hacienda N° 1.017, de 1980 y sus modificaciones.

2.3 Con el pronunciamiento de este Ministerio se procederá a dictar el decreto pertinente por el conjunto de Servicios e Instituciones de cada Ministerio.

3. Información mensual de ejecución presupuestaria

3.1. La información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación ordenada por el decreto de Hacienda N° 1076, de 1980, como asimismo, la relativa al movimiento de fondos, cuentas complementarias, y otras adicionales, deberá ser proporcionada mensualmente por todos los organismos del sector público a la Dirección de Presupuestos, en las mismas fechas señaladas que correspondieron al año 1980.

3.2 El envío de la información requerida constituye requisito previo tanto para readecuar el programa de Caja y determinar la entrega de los aportes fiscales correspondientes como para la aprobación de modificaciones presupuestarias.

4. Modificaciones Presupuestarias en ítem de Inversión

Para el cumplimiento de los objetivos fundamentales perseguidos por la política económica, cual es el mejoramiento y racionalización de la gestión de inversión pública, y al imperativo de mantener actualizado el "Sistema de Estadísticas Básicas de Inversión", toda incorporación de nuevos estudios preinversionales (Item 53) programas, proyectos de inversión (Item 61 al 74) deberá contar con el informe favorable de ODEPLAN, y con la aprobación final del Ministerio de Hacienda para su respectiva implementación. Asimismo, estas proposiciones se exigirán respecto de los cambios de denominación que se soliciten para los proyectos ya aprobados.

5. Sistema de Seguimiento de la Ejecución Física-Financiera de los Proyectos de Inversión

Como se enunció en la instancia de la formulación del proyecto de presupuesto para 1981, con el propósito de obtener antecedentes que permitan mejorar la administración de los recursos asignados, a contar del año en curso se pondrá en aplicación el "Sistema de Seguimiento de la Ejecución-Física-Financiera de los Proyectos de Inversión", respecto de los programas y/o proyectos aprobados para los servicios, instituciones y empresas del sector público. Dicho sistema constituirá un complemento del Sistema de Estadísticas Básicas de Inversión.

Para que los respectivos Servicios puedan proporcionar la información necesaria, en el transcurso del presente mes se remitirán los formularios correspondientes, como asimismo la identificación de los proyectos que estarán sujetos al referido sistema.

La información requerida deberá ser proporcionada, directamente a la Dirección de Presupuestos, en las siguientes fechas:

1er. Período.— 1° de Enero al 30 de Abril	:	Mayo 1981
2°- Período.— 1° de Mayo al 30 de Junio	:	Julio 1981
3°- Período.— 1° de Julio al 30 de Septiembre	:	Octubre 1981
4°- Período.— 1° de Octubre al 31 de Diciembre	:	Enero 1982

6. Indemnizaciones de cargo fiscal

En los casos en que las disposiciones legales vigentes establecen indemnizaciones de cargo fiscal, los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público deberán solicitarla a la Dirección de Presupuestos a objeto de que, previa revisión

de los antecedentes, proceda a incluir los recursos en la programación de caja, para la entrega por el Servicio de Tesorería con cargo al ítem 50-01-02-24-30.004 del Tesoro Público. Los organismos del sector público operarán estos recursos a través de cuentas complementarias y los fondos no utilizados deberán reintegrarse a rentas generales de la Nación.

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF: Clasificaciones presupuestarias para el
año 1981. (*)**

SANTIAGO, 26 de diciembre de 1980

N° 1076

TENIENDO PRESENTE: Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público para el año 1981 se aplicarán en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que se deberán observar para la ejecución presupuestaria e información pertinente, y

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del DL N° 1263, de 1975 y el artículo 24 del decreto ley N° 3.528, de 1980.

DECRETO

1.— DETERMINANSE para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1981, las siguientes clasificaciones presupuestarias.

I.— CLASIFICACION INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la “Ley de Presupuestos del Sector Público”, como sigue:

- PARTIDA** : Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, a cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida “Tesoro Público” que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.
- CAPITULO** : Subdivisión de la Partida, que corresponden a cada uno de los organismos que se identifican con presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.
- PROGRAMA** : División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

II.— CLASIFICACION POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuer-

(*) Incluye complemento dispuesto por los decretos de Hacienda N° 47 121 y 181, todos de 1981.

do a su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTITULO : Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítems.

ITEM : Representa un "motivo significativo" de ingreso o gasto.

ASIGNACION : Corresponde a un "motivo específico" del ingreso o gasto .

III.— CLASIFICACION POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria, en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

2.— **APRUEBASE** para el año 1981 el siguiente "Clasificador de Ingresos y Gastos", que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el decreto ley N° 1263, de 1975

Sub. Tít.	Item	Asig.
		INGRESOS
01		INGRESO DE OPERACION
	01	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
	02	RENTA DE INVERSIONES
	03	OTROS INGRESOS PROPIOS
	04	CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
	05	DERECHOS MUNICIPALES
02		IMPOSICIONES PREVISIONALES
03		INGRESOS TRIBUTARIOS
04		VENTA DE ACTIVOS
	41	ACTIVOS FISICOS
	42	ACTIVOS FINANCIEROS
05		RECUPERACION DE PRESTAMOS
06		TRANSFERENCIAS
	61	DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO
	62	DE OTROS ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	63	DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
07		OTROS INGRESOS
	71	FONDOS DE TERCEROS
	72	OPERACIONES DE CAMBIO
	73	PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL Art. 38 DL. N° 3.063, de 1979
	74	INGRESOS PARA EL PROGRAMA DE ABSORCION DE CESANTIA
	79	OTROS
08		ENDEUDAMIENTO
	81	PRESTAMOS INTERNOS
	82	PRESTAMOS EXTERNOS
	83	COLOCACION DE VALORES - CORTO PLAZO
	84	COLOCACION DE VALORES - LARGO PLAZO

Sub. Tít.	Item	Asig.
09		APORTE FISCAL
	91	LIBRE
	92	SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA
10		OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
11		SALDO INICIAL DE CAJA
	111	SALDO INICIAL NETO DE CAJA
	112	SALDO DE FONDOS EN OTROS ORGANISMOS
	113	SALDO DE FONDOS DE TERCEROS
GASTOS		
21		GASTOS EN PERSONAL
	01	SUELDOS BASES
		001 Personal de PLanta
		002 Personal a Contrata
	02	SOBRESUELDOS
		001 Asignación por Años de Servicios
		002 Asignación Profesional
		003 Asignación de Zona
		004 Adignación de Alimentación
		005 Asignaciones del DL. N° 2411, de 1978
		006 Otras Asignaciones
		007 Asignaciones del DL. N° 3551 de 1981
		008 Incremento Remuneración Imponible DL. N° 3501 de 1980
	03	REMUNERACIONES VARIABLES
		001 Honorarios
		002 Trabajos Extraordinarios
		003 Suplencia y Reemplazos
		004 Gastos por Traslados
		005 Otras Remuneraciones
	04	JORNALES
	05	VIATICOS
	06	APORTES PATRONALES
		001 A Servicios de Bienestar
		002 Fondo Unico de Prestaciones Familiares
		003 Aportes Patronales Varios
		004 Otras Cotizaciones a Instituciones de Seguridad Social
		005 Impuestos Art. 3° Transitorio DL. N° 3501, de 1980
	07	ASIGNACION FAMILIAR EN EL EXTERIOR
	08	SUBSIDIO DE REPOSO PREVENTIVO Art. 18 DL. N° 3.528, de 1980
	09	PROVISION DE FONDOS PARA MAYORES REMUNERACIONES
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
	10	ALIMENTOS Y BEBIDAS
	11	TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADO
	12	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
	13	MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTES
	14	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Sub. Tit.	Item	Asig.
	16	CONSUMOS BASICOS
	17	SERVICIOS GENERALES
	18	CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
23		BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION
24		PRESTACIONES PREVISIONALES
	30	PRESTACIONES PREVISIONALES
25		TRANSFERENCIAS CORRIENTES
	31	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO
	32	TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	33	TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
	34	TRANSFERENCIAS AL FISCO
	35	APLICACION FONDOS DE TERCEROS
	36	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS
	37	FONDO SOCIAL
	38	2 % CONSTITUCIONAL
	39	PROGRAMA DE ABSORCION DE CESANTIA
	40	CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO (DFL (Educ.)N° 4, de 1981
26		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - SERVICIOS TRASPASADOS- DFL (I) N° 1-3063, de 1980
31		INVERSION REAL
	50	REQUISITOS DE INVERSION PARA FUNCIONAMIENTO
	51	VEHICULOS
	52	TERRENOS Y EDIFICIOS
	53	ESTUDIOS PARA INVERSIONES
	54	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIRECTAMENTE PRODUCTIVOS
	61	INVERSION REGION I
	62	INVERSION REGION II
	63	INVERSION REGION III
	64	INVERSION REGION IV
	65	INVERSION REGION V
	66	INVERSION REGION VI
	67	INVERSION REGION VII
	68	INVERSION REGION VIII
	69	INVERSION REGION IX
	70	INVERSION REGION X
	71	INVERSION REGION XI
	72	INVERSION REGION XII
	73	INVERSION REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
	74	INVERSIONES NO REGIONALIZABLES
	75	OTROS GASTOS DE INVERSION REAL
32		INVERSION FINANCIERA
	80	COMPRA DE TITULOS Y VALORES
	81	PRESTAMOS

<u>Sub.</u> <u>Tít.</u>	<u>Item</u>	<u>Asig.</u>
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
	85	APORTES AL SECTOR PRIVADO
	86	APORTES A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	87	APORTES A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
50		SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA
	90	DEUDA PUBLICA INTERNA
		001 Intereses
		002 Amortizaciones
		003 Otros Gastos Financieros
		004 Aporte Fiscal para Servicios de la Deuda
	91	Deuda Pública Externa
		001 Intereses
		002 Amortizaciones
		003 Otros Gastos Financieros
		004 Aporte Fiscal para Servicios de la Deuda
	92	OTROS GASTOS POR DEUDA PUBLICA
60		OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
	98	OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
		001 De Bienes y Servicios de Consumo
		002 De Bienes y Servicios para Producción
		003 De Transferencias
		004 De Inversiones
70		OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
	99	OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
		001 De Gastos en Personal
		002 De Bienes y Servicios de Consumo
		003 De Bienes y servicios para Producción
80		APORTE FISCAL LIBRE
		(Sólo en Partida 50-70 "Tesoro Público para entrega de los aportes por el Servicio de Tesorería")
90		SALDO FINAL DE CAJA

3. DETERMINANSE para el año 1981 las definiciones de los SUBTITULOS, ITEM y ASIGNACIONES del CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

CLASIFICADOR DE INGRESOS

<u>Sub</u> <u>Título</u>	<u>Item</u>	<u>Asig.</u>
01		INGRESOS DE OPERACION
	01	Venta de Bienes y Servicios. Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público. Este rubro se clasificará en: a) Venta de Bienes que incluye elementos tangibles sujetos a

Sub. Tit.	Item Asig.
01	<p>transacción, producidos o comercializados por el respectivo organismo.</p> <p>b) Venta de Servicios que incluye la presentación de servicios propiamente tal, sujetos a tarifas.</p>
02	<p>Renta de Inversiones</p> <p>Comprende: los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos.</p>
03	<p>Otros Ingresos Propios</p> <p>Cualquier otro ingreso que perciba la entidad que no provenga de la actividad principal de ella, tales como venta de desechos y venta de elementos dados de baja u obsoletos que no correspondan a activos físicos relevantes.</p>
04	<p>Contribuciones Municipales</p> <p>Comprende los impuestos, contribuciones y otros gravámenes a beneficio Municipal que se establecen en la Ley de Rentas Municipales y en otras disposiciones legales vigentes.</p>
05	<p>Desechos Municipales</p> <p>Comprende las prestaciones que están obligadas a pagar a las Municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la Administración Local una concesión o permiso de las mismas, salvo excepción contemplada en un texto legal expreso (Art. 41 DL. N° 3063, de 1979), y otros derechos expresamente determinados en dicho DL.</p>
02	<p>IMPOSICIONES PREVISIONALES</p> <p>Comprende los ingresos de organismos públicos del sistema previsional o fondos de seguridad social constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado.</p> <p>Incluye los ingresos recaudados por el sistema previsional como intermediario o delegado de otros servicios públicos.</p>
03	<p>INGRESOS TRIBUTARIOS</p> <p>Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado por vía tributaria por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de prestaciones obligatorias de</p>

Sub. Tít.	Item	Asig.
		agentes económicos, exigidas por la autoridad competente sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.
04		VENTA DE ACTIVOS
		Corresponde a ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios.
	41	Activos Físicos: Comprende los ingresos por concepto de enajenaciones de activos tangibles. Incluye recepción de cuotas, provenientes de ventas a plazo, del año 1981 y de años anteriores.
	42	Activos Financieros: Ingresos que provienen de la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales.
05		RECUPERACION DE PRESTAMOS
		Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos concedidos. Incluye cuotas de reembolso de anticipos por cambio de residencia concedidos en los años anteriores y los que corresponda integrar en 1981, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
06		TRANSFERENCIAS
		Comprende otros aportes otorgados por entidades del Sector Público y/o Privado que no provienen de contraprestación de servicios o ventas de bienes.
	61	De Organismos del Sector Privado
	62	De Otros Organismos del Sector Público. En relación con el ítem 32 del Subtítulo 25 e ítem 86 del Subtítulo 33.
	63	De Otras Entidades Públicas Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los Servicios, Instituciones o Empresas y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos.
07		OTROS INGRESOS
		Corresponde incluir en este rubro cualquier otro ingreso que se perciba y que por su naturaleza no tenga ubicación en los acápite anteriores. Comprende:

Sub. Tit	Item	Asig.
07	71	Fondos de Terceros Comprende los recursos que recaudan los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos y aportes de fondos, de personas naturales y/o de entidades públicas o privadas, para financiamiento de determinadas finalidades.
	72	Operaciones de Cambio Variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones: a) Venta de Monedas Extranjeras —En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputará como una disminución de ingresos. —En el Presupuesto en Moneda Nacional se registrará como un aumento de ingresos. b) Compra de Moneda Extranjera —En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputará como una disminución de ingresos. —En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registrará como un incremento de ingresos. Cuando se trate de la compra de dólares para efectuar pagos, por los mismos conceptos que se consulten en moneda nacional, se podrá realizar la operación sin necesidad de efectuar la modificación presupuestaria.
	73	Participación del Fondo Común Municipal-Art. 38 DL. N° 3063, de 1979. Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del “Fondo Común Municipal”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del DL, N° 3063, de 1979.
	74	Ingresos para el Programa de Absorción de Cesantía.
	79	Otros Ingresos no considerados en los ítem y/o asignaciones anteriores. Incluye intereses y multas, herencias, legados, donaciones, descuentos por incompatibilidades, descuentos de reintegros, y/o cuotas autorizadas de remuneraciones de ejercicios anteriores, y otros ingresos, como asimismo los no registrados como devengados en años anteriores que se perciban en 1981.
08		ENDEUDAMIENTO Ingresos obtenidos de Préstamos aprobados por las instan-

<u>Sub Tít.</u>	<u>Item</u>	<u>Asig.</u>
08		cias públicas que correspondan, cuya utilización se efectuará durante el ejercicio presupuestario.
	81	Préstamos Internos: Se distinguen: —Corto Plazo: Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año. (Variación Neta). —Largo Plazo: Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a un año.
	82	Préstamos Externos: Se distinguen: —Corto Plazo: Préstamos que se amortizarán en el período de 1 año. Variación Neta. —Largo Plazo: Préstamos que se amortizarán en un plazo superior a 1 año.
	83	Colocación de Valores emitidos a corto plazo: Proveniente de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate no exceda un año. Variación Neta. Las operaciones financieras a corto plazo de los ítem 81, 82 y 83 deben reflejar, tanto en los ingresos como en los gastos pertinentes, las variaciones netas por cuanto deben deducirse directamente de las operaciones que las originaron.
	84	Colocación de Valores emitidos a largo plazo: Ingresos provenientes de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro tipo de valores emitidos, cuyo período de rescate sea superior a un año.
09		APORTE FISCAL
	91	Libre: Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinados al financiamiento de gastos de los organismos públicos.
	92	Servicio de la Deuda Pública: Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda de los organismos públicos.
10		OPERACIONES DE AÑOS ANTERIORES
		Ingresos de años anteriores: Recursos por cualquier concepto que se percibirán durante el ejercicio presupuestario, pero cuyo registro se efectuó en períodos anteriores. Los ingresos que correspondan al año 1980 o anteriores y no registrados como devengados, se incluirán en el ítem 79 "Otros" del Subtítulo 07.
11		SALDO INICIAL DE CAJA
	111	Saldo Inicial Neto de Caja

<u>Sub Tít.</u>	<u>Item</u>	<u>Asig.</u>
11		<p>De recursos, de carácter propio del Servicio, al 1º de enero de 1981 en cuenta corriente bancaria o en efectivo, destinados a financiar las necesidades inmediatas, permitiendo el desarrollo continuo y normal de sus operaciones.</p> <p>En todo caso para determinar el "Saldo Inicial Neto de Caja" deberán deducirse los saldos provenientes de "Fondos de Terceros", del presupuesto del año 1980, los que se incluirán en el ítem 113 de este Subtítulo, y los recursos de los saldos acreedores que registren las cuentas de retenciones de imposiciones previsionales, aportes patronales, de impuestos de segunda categoría, sueldos líquidos por pagar, de administración de fondos, etc., los cuales no se incorporan al presupuesto del Servicio, por cuanto no le pertenecen.</p>
	112	<p>Saldo de fondos en otros organismos</p> <p>De fondos puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, Ministerio de Obras Públicas y otros organismos del sector público y de anticipos a terceros.</p>
	113	<p>Saldo de Fondos de Terceros.</p> <p>Que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos o utilizados en finalidades específicas.</p>

CLASIFICADOR DE GASTOS

21		<p>GASTOS EN PERSONAL</p> <p>Comprende todos los gastos que por concepto de remuneraciones y de aportes patronales consulta el Servicio, Institución o Empresa para el pago del personal en actividad y la provisión estimada para cubrir mayores gastos por estos conceptos.</p>
	01	<p>SUELDOS BASES</p> <p>De las dotaciones de personal correspondientes a las plantas permanentes y personal a contrata del Servicio, Institución o Empresa. Comprende:</p>
	001	<p>Personal de Planta</p> <p>Incluye los sueldos bases asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales genera-</p>

Sub. Tít.	Item	Asig.
21	01	<p>les o especiales para los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, sin otras modificaciones que las que ordenan o permitan dichas disposiciones.</p> <p>No obstante para las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile deberán considerarse los sueldos asignados a los grados del personal de sus diferentes Plantas, de conscripción, de Reserva llamado a servicio activo, Alféreces, Subalféreces y otros sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Se incluirán además en esta asignación los sueldos bases de las horas del personal permanente, afecto a la Ley número 15.076 y a horas de clases.</p>

002 Personal a Contrata

Sueldos bases del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio en la organización de un Servicio, Institución y Empresa, por mandato expreso de la Ley o de autoridad expresamente facultada para ello.

Todo empleo a contrata deberá tener asignado un grado, de acuerdo con la función que desempeñe.

Se incluirá, además, los sueldos bases por las horas contratadas, del personal a contrata afecto a la Ley N° 15.076 y por horas de clases.

02 SOBRESUELDOS

Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a las asignaciones adicionales contempladas expresamente en las disposiciones legales, generales, o especiales vigentes. Los beneficios comprendidos en este ítem se aplicarán cuando corresponda, tanto al "personal de planta" como al "personal a contrata".

001 Asignación por años de Servicios.

Son los gastos por concepto de antigüedad tales como bienios, trienios, goce del sueldo del grado superior y otros similares.

002 Asignación Profesional

Comprende la concedida en los términos señalados por el artículo 3° del Decreto Ley N° 479 de mayo de 1974 y sus modificaciones; la asignación profesional que rige para el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y otras entidades a las cuales son aplicables las normas pertinentes. Incluye la "Asignación Docente" establecida por el DL. N° 2.327, de 1978.

Sub Tít.	Item	Asig.	
21	02	003	Asignación de Zona Al personal que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una localidad o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida.
		004	Asignación de Alimentación Comprende: raciones de alimentación compensadas en dinero y asignación de colación por desempeño de jornada única de trabajo.
		005	Asignaciones del DL. N° 2.411, de 1978 Incluye todas las asignaciones especiales no imponibles establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978.
		006	Otras Asignaciones Comprende las asignaciones de movilización, tanto la establecida por el DL. N° 300 de 1974, y sus modificaciones, como la determinada por el artículo 76 del DFL. N° 338, de 1960, cuando corresponda, Asimismo, incluye la bonificación compensatoria no imponible establecida por el DL. N° 773, de 1974, los gastos de representación a que se refiere el artículo 3° de dicho DL. y aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores.
		007	Asignación del DL. N° 3.551, del 1981 Comprende sólo las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24 y 36 del DL. N° 3.551, de 1981.
		008	Incremento Remuneración Imponible DL N° 3.501, de 1980. Exclusivamente para reflejar el incremento de las remuneraciones imponibles, derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el artículo 2° del DL. N° 3.501, de 1980, destinado a mantener el monto líquido de las remuneraciones de los trabajadores.
	03		REMUNERACIONES VARIABLES Por concepto de honorarios, trabajos extraordinarios y otras remuneraciones tales como dietas a juntas, consejos y comisiones; suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, y gastos por traslado.

Sub. Tít	Item.	Asig.	
21	03	001	Honorarios Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
		002	Trabajos Extraordinarios Trabajos extraordinarios a continuación de la jornada de trabajo, trabajos nocturnos y en días festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y reemplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes.
		003	Suplencias y Reemplazos Son los gastos por estos conceptos cuando no se imputen a la remuneración del titular. Deberán incluirse los sobresueldos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El empleo de la Planta Permanente que sea nombrado suplente, dentro de un mismo Servicio continuará percibiendo con cargo a los ítem fijos la remuneración del grado del cual es titular y sólo se le pagará con cargo a la asignación "Suplencias y Reemplazos" el valor que corresponda a la diferencia entre el cargo suplente y el de propiedad.
		004	Gastos por Traslado Asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente. No incluye "Anticipos por cambio de residencia", los que, cuando corresponda, deberán concederse con imputación al ítem 81 del Subtítulo 32.
		005	Otras Remuneraciones Esta asignación incluye los gastos por concepto de: Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones. Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Personal a trato y/o temporal Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos.

Sub Título	Item	Asig.
21	04	<p>JORNALES Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales y/o variables que corresponda, y las cotizaciones e impuestos de cargo del empleador.</p>
	05	<p>VIATICOS Comprende el subsidio por los gastos de alojamiento y alimentación en que incurra el personal que por razones de servicio debe ausentarse del lugar de su desempeño habitual conforme a la legislación vigente.</p>
	06	<p>APORTES PATRONALES Constituyen los aportes que deben efectuar los Servicios, Instituciones y Empresas en su calidad de empleador a los organismos correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.</p> <p>A contar del 1° de marzo de 1981, por aplicación del DL. N° 3.501, de 1980, las asignaciones 002, 003 y 004, de este ítem, sólo se utilizarán respecto de los aportes que correspondan al período de enero y febrero de 1981. No obstante lo anterior, mantendrán su vigencia, por el año 1981, las asignaciones 003 y 004 para los aportes patronales de las remuneraciones del personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del DL. N° 3.500, de 1980, y para las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744, cuando corresponda. Asimismo, la asignación 004 mantendrá su vigencia, por el año 1981, respecto a las cotizaciones, que legalmente procedan sobre el total del estipendio que el funcionario deje de percibir en virtud de la opción indicada en el DL. N° 773, de 1974.</p>
	001	<p>A Servicios de Bienestar Aporte patronal a los Servicios, Departamentos, u Oficinas de Bienestar en conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes (art. 23 del DL. N° 249 y sus modificaciones).</p>
	002	<p>Al Fondo Unico de Prestaciones Familiares Comprende el aporte del 7% sobre las remuneraciones imponibles que debe cotizar la Institución o Empresa a dicho Fondo, en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 307, de 1974 y sus modificaciones. Este porcentaje sólo se aplicará a las remuneraciones imponibles de los trabajadores por las que se opere directamente con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares.</p>

Sub. Tít.	Item.	Asig.
21	06	<p>003 Aportes Patronales Varios</p> <p>Comprende: 1% Ley N° 17.289; 4% Ley N° 17.417, 1,5% Medicina Preventiva; 4% a CANAEMPU por aplicación del artículo 14 letra b) del DL. N° 1.340 bis de 1930 y otros.de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>004 Otras cotizaciones a Instituciones de Seguridad Social</p> <p>Demás cotizaciones previsionales que le corresponda legalmente integrar, en relación a las remuneraciones que pague, Tratándose de Jornales estas cotizaciones se imputarán al ítem 04.</p> <p>Incluye imposiciones previsionales y demás aportes que legalmente proceda sobre el total del estipendio que el funcionario deje de percibir, en virtud de la opción indicada en el DL. N° 773 de 1974.</p> <p>005 Impuesto Art. 3° Transitorio DL. 3501, de 1980</p> <p>De conformidad a lo establecido en el artículo 3° transitorio del DL. N° 3.501, de 1980.</p>
07		<p>ASIGNACION FAMILIAR EN EL EXTERIOR</p> <p>Comprende:</p> <p>Exclusivamente, incluir la asignación familiar que se paga en dólares al personal en el extranjero de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.</p>
08		<p>SUBSIDIO DE REPOSO PREVENTIVO - ART. 18 DL. N° 3.528. DE 1980.</p> <p>Durante el año 1981, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternas de los Servicios de la Administración Central Civil del Estado, que hasta el año 1979, para dar cumplimiento a la ley N° 6.174 y al decreto de Hacienda N° 5.110, de 1946 y sus modificaciones, eran pagados con cargo al Programa "Operaciones Complementarias del Tesoro Público", serán pagadas con cargo a este ítem.</p>
09		<p>PROVISION DE FONDOS PARA MAYORES REMUNERACIONES</p> <p>Incluye "Gastos en Personal y concurrencia para gastos previsionales".</p>

**Sub.
Tít. Item Asig.**

22

BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO

Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.

10

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas y otras, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes a excepción de las asignaciones y raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán a los respectivos ítem de "Gastos en Personal". Incluye, además, los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponda realizar.

Comprende:

— Alimentos para Humanos.

Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos tales como verduras, frutas, carnes, leche natural, pan, productos frescongela- dos, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas se- cas, productos de confitería, café, té, especias, alimentos enlatados de cualquier naturaleza, cereales y sus derivados, refrescos y bebidas, productos del tabaco. Incluye, además, las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

— Forraje y Otros Alimentos para Animales.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos pa- ra animales tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verduras, frutas, semillas, leche y subproductos, ani- males vivos, etc. Se incluye, además, los gastos por concepto de talaje de animales y otros similares.

11

TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, pre- das diversas de vestir y calzado.

Sub. Tít	Item.	Asig.
22	11	Comprende:

—Textiles y Acabados Textiles.

Son los gastos por concepto de adquisiciones y o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, banderas, alfombras, sábanas, frazadas, toallas, cortinas, sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yuta, algodón, sisal y otros análogos.

Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos y de telas y similares.

—Vestuarios, Accesorios y Prendas Diversas.

Son los gastos por concepto de adquisiciones y o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas, blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones, y mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.

—Calzado

Son los gastos por concepto de adquisiciones y o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Se incluye, además, las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación del calzado.

12 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Comprende los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios.

Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustible y lubricantes, cuando intervienen en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

Comprende:

—Gasolina

Sub. Tit.	Item	Asig.
22	12	<p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolina, especial, corriente, de aviación y otros usos.</p> <p>—Petróleo.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustible N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros usos.</p> <p>—Otros Combustibles.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 16. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, se podrán imputarlas a este ítem.</p> <p>—Lubricantes.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.</p>
13		<p>MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, material de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, materias primas y semielaboradas, productos agropecuarios y forestales, materiales y útiles quirúrgicos menores, materiales y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y equipos menores diversos para la dotación de servicios.</p> <p>—Materiales de Oficina.</p> <p>Comprende:</p> <p>—Productos de Papeles, Cartones e Impresos.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos, formularios, impresos, papeles y cartones tales como archivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de</p>

Sub.
Tít. Item. Asig.

22 13

anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo, secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráficos hilado, hilado bond, hilado colores, sobres de diversos tipos, tarjetas y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficinas y para impresión tales como alcohol ditto o correctil stencil, dextrina en polvo, goma líquida, lacre para mimeógrafos tampones, dibujos, etc., y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

—Materiales y Utiles diversos de Oficina.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina tales como alfileres apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, tampones, timbres, material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficina.

—Materiales y Utiles diversos de Impresión.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos.

—Materiales diversos para Máquinas Eléctricas y Electrónicas.

Son los gastos por concepto de adquisición de tarjetas, tarjetones, fichas, cintas, papeles impresos y, en general, toda clase de artículos necesarios para el uso o consumo de este tipo de máquinas.

—Materiales de Enseñanza.

Comprende:

—Materiales Básicos de Enseñanza.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos; papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estu-

Sub.
Tít Item. Asig.

22

13

dios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general, todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y a los gastos por concepto de adquisición de almacigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc. alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, por este concepto, se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza.

Incluye, además la adquisición de libros para bibliotecas, libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los Servicios, Instituciones y Empresas.

—Otros materiales y Utiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc., artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos, juguetes, discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.

—Materias primas y semielaboradas.

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal minero e industrial que requieran los servicios públicos para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza.

—Productos Químicos y Farmacéuticos.

Comprende:

—Productos Químicos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos

Sub. Tít.	Item	Asig.
22	13	<p>químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda caústica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.</p> <p>—Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas, etc.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.</p> <p>—Productos Farmacéuticos.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomycinina y otros antibióticos; cafeína y otros alcaloides opéasios; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.</p> <p>—Materiales y Útiles Quirúrgicos.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendas, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.</p> <p>Otros Materiales y Suministros:</p> <p>—Materiales y Útiles de Aseo.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creolinas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaipes, insecticidas domésticos, jabones, limpia metales, muebles y vidrios, pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general, todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público.</p> <p>—Menaje para Oficina, Casino y Otros.</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, candados, pla-</p>

Sub. Tít.	Item	Asig.
22	13	tos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuzas y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas. Incluye placa para permiso de circulación a adquirir por las Municipalidades.

—Equipos Menores diversos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña esquíes, anteojos para nieve y el sol, monturas, correaes, riendas, peleros, estribos, etc., y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de la Defensa Nacional, Dirección de Fronteras y Límites del Estado e Instituto Antártico Chileno y otros.

—Productos elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc., (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios.

—Productos agropecuarios y Forestales.

Son los gastos por concepto de semillas, almácigos, flores, arbustos, árboles y otros productos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.

14 MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

Gastos por adquisiciones de materiales y servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares.

Adquisición Materiales para Mantenimiento y Reparaciones.

Comprende:

—Materiales de Construcción.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos

<u>Sub. Tít.</u>	<u>Item. Asig.</u>
22	14

refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de la Administración Pública.

—Neumáticos, Cámaras y Otros Repuestos diversos para Vehículos Motorizados.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales, eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación y vehículos motorizados.

—Materiales, Herramientas, Repuestos y Utiles diversos.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles e instalaciones, maquinarias y equipos no incluídos en los rubros anteriores.

Servicios de Mantención y Reparación.

Comprende:

—Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción y Servicios Productivos.

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc.; de maquinarias y equipos industriales talés como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinets, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc.; de maquinarias y equipos de servicios productivos tales como turbinas, motores generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportadores, de almacenajes, etc.; de maquinarias y equipos para construcción tales como mezcladoras, excavadoras, etc.

—Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Transportes, Tracción y Elevación.

Son los gastos de mantenimiento reparaciones de automóviles,

Sub. Tít	Item.	Asig.
22	14	<p>autobuses, camiones, camionetas, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, tales como locomotoras, vagones, lanchas, barcazas, equipos e instrumentos de navegación, aviones, helicópteros; de equipos de tracción animal y mecánica, tales como bicicletas, carros de arrastre, trailers, tractores, autoguías; de elevación tales como ascensores, elevadores, grúas, grúas-horquillas, plumas, etc.</p> <p>—Mantención y Reparaciones de Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación.</p> <p>Son los gastos de mantenimiento y reparación de equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.</p> <p>—Mantención y Reparaciones de Maquinarias y Equipos de Operaciones Auxiliares y Muebles de Servicio.</p> <p>Son los gastos de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, incluye mantención y reparación de máquinas de escribir y otras.</p> <p>—Mantención y Reparaciones de Bienes Inmuebles</p> <p>Son los gastos de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarias, centros asistenciales y otros análogos.</p> <p>—Mantención, Reparaciones e Instalaciones Varias.</p> <p>Son los gastos de mantenimiento y reparación de maquinarias, equipos e instalaciones no especificadas en los rubros anteriores.</p>
16	CONSUMOS BASICOS	<p>Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general, incluido telefonogramas y otros análogos. Incluye aplicación del D.L. N° 1057 de 1975, cuando sea procedente.</p>

Sub.
Tít. Item - Asig.

22 17 SERVICIOS GENERALES

Comprende los gastos que se efectúen en compensación por prestación de servicios no personales, tales como:

Arriendos de Inmuebles

Son los gastos por concepto de arriendo de inmuebles, para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llaves y otros análogos.

Arriendo de Máquinas, Equipos y Otros.

Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción, máquinas contables, de estadística, equipos de cálculo electrónico, circuitos telegráficos y electrónicos, y otras máquinas y equipos necesarios.

Arriendo de Vehículos

Son los los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades del Servicio, Institución o Empresa, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente.

Comunicaciones.

Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y, en general, todo elemento que se envíe por intermedio del Servicio de Correos y Telégrafos u otros medios. Incluyen, además, los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radiotelegráfico, pago de servicios a radio estaciones y otros análogos.

Pasajes, Fletes, Gastos de Despacho, Bodegaje y Otros.

Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos, peajes, embalajes; remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos.

<u>Sub.</u> <u>Tít.</u>	<u>Item</u>	<u>Asig.</u>
----------------------------	-------------	--------------

22

17

Incluye, además, los pagos de tarifas e intereses penales en su caso el pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana y Empresa Portuaria de Chile, cuando los Servicios requieran atención fuera de los horarios usuales de trabajo.

Publicidad y Difusión.

Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc.

Contratos con agencias publicitarias; pagos de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines; servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.

Servicios de Impresión.

Comprende los gastos que por concepto de servicios de impresión de folletos, revistas, memorias, instrucciones, manuales etc.; reproducciones y otros similares, ordenen los Servicios Públicos directamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cuando corresponda.

Se excluye toda adquisición de formularios, impresos libros de anotación, de contabilidad y cualquier otro tipo de impresos que correspondan a materiales de uso o consumo corriente de oficinas y los que conciernen a material de enseñanza, ambos incluidos en el ítem 13.

Gastos de Representación.

Son los gastos por concepto de inauguraciones, presentes recordatorios, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del Servicio, Empresa y o Institución.

Seguros y Pagos de Siniestros.

Son los gastos por primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.

Intereses, Comisiones y Gastos Bancarios.

Son los gastos por servicios de giros o remesas al exterior y de-

Sub.
Tít. **Item.** **Asig.**

22 17 más gastos bancarios no vinculados a los servicios de la deuda interna y externa y otras comisiones e intereses no incluidos en los rubros anteriores.

Servicios de Encuadernación y Empaste y suscripciones a Revistas y Diarios.

Otros Servicios Contratados.

Son los gastos por concepto de contratación de servicios tales como cursos de capacitación, perfeccionamiento del personal, servicios de lavandería, desinfección, encerado y otros análogos no incluidos en los rubros anteriores.

Gastos inherentes a la función Municipal.

Comprende los gastos derivados de celebración de festividades nacionales, fiestas populares de recreación y entretenimiento y otras similares. Incluye gastos de libre disposición del Alcalde.

Gastos Menores.

Comprende los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantiene en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Gastos Reservados.

Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos.

Indemnizaciones, por pérdidas o deterioros.

Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem tales como indemnización por pérdidas o deterioro en Correos, pérdida de efectos personales, vestuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicios, pérdidas o avería de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos. Incluye indemnización de vestuario.

Gastos Notariales y Judiciales.

Explotación de Obras.

Todos los gastos que demande la explotación de obras o servi-

Sub. Tít.	Item. Asig.	
22	17	<p>cios dependientes o de carácter privado de utilidad pública que se tenga o se tome a su cargo, tales como empresas eléctricas, obras de riego, plantas industriales, plantas elevadoras de purificación de agua, plantas de tratamiento y otras similares.</p> <p>Imprevistos.</p> <p>Gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible.</p> <p>Gastos de Embajadas y Consulados en el Exterior.</p> <p>Comprende los gastos de funcionamiento que se efectúen con el Presupuesto en monedas extranjeras convertidas a dólares. La totalidad de los gastos que incluye el subtítulo 22 se centralizarán en el ítem 17.</p>
	18	<p>CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES.</p> <p>Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos.</p> <p>No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión, los que corresponde imputar al ítem 53 "Estudios para Inversiones".</p> <p>Asimismo, no se incluirán en el ítem 18 los gastos, por los conceptos indicados precedentemente, relativos a obras, que sean parte integrante de proyectos o programas de inversión, que deben imputarse a los ítem de "Inversión Regional (61 a 74)" que correspondan.</p>
23		<p>BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION</p> <p>Comprende la compra de materias primas o semielaboradas que se adquieren para su transformación, producción de bienes y ventas tratándose de organismos públicos con actividades industriales, o comerciales, a las cuales se les ha incluido expresamente este subtítulo en los respectivos presupuestos. Incluye, asimismo, la adquisición de bienes y servicios de consumo necesarios para sus funciones administrativas y demás gastos a que se refiere el subtítulo 22.</p>

Sub.
Tít **Item.** **Asig.**

24

30

PRESTACIONES PREVISIONALES
PRESTACIONES PREVISIONALES

Incluye los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, subsidios, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza que otorguen los organismos de previsión.

También se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidas en estatutos especiales del personal de algunas instituciones y empresas del Sector Público; indemnizaciones y atención por accidentes del trabajo e indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicios.

Los institutos previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de asignaciones familiares y maternales a todos los beneficiarios del DL. N° 307, de 1974 y sus modificaciones posteriores no incluidos en el ítem 06/002.

25

TRANSFERENCIAS CORRIENTES

En general, constituyen subvenciones a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios y en especial, subsidio para financiamiento de actividades específicas o programas especiales.

31

TRANSFERENCIA AL SECTOR PRIVADO

Transferencias a personas.

Son los aportes otorgados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, tales como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, indemnización por segundos, y otros análogos.

Transferencias a Instituciones del Sector Privado.

Son transferencias con el fin específico de financiar programas de funcionamiento, tales como los aportes que hace el Estado a colegios y escuelas particulares de enseñanza gratuita, institutos de investigación privados como contribución a la investigación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, médica, de alimentación, de viviendas, de vestuario y otros análogos a la comunidad. Incluye, asimismo, las subvenciones a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.

Transferencias a Organismos Internacionales

Por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a

<u>Sub. Tít.</u>	<u>Item Asig.</u>	
25	31	organismos e instituciones internacionales en las que se participe en condiciones de afiliado o miembro.
		Devoluciones.
		Comprende las devoluciones en general tales como: de impuestos y contribuciones pagadas en exceso, de retenciones, de descuentos indebidos y otros análogos.
32		TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
		Corresponde incluir exclusivamente, como asignaciones de este ítem, las transferencias que se efectúen a los Servicios, Instituciones y Empresas, cuyos presupuestos estén aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
		Este ítem obedece a la necesidad de compatibilizar, la transferencia que se incluya respecto al ítem 62 del Subtítulo 06 del organismo receptor, a objeto de consolidar los ingresos y gastos públicos y deducir las transferencias intrasectoriales.
33		TRANSFERENCIAS A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
		Comprende las transferencias a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los servicios, instituciones o empresas y/o que constituyen divisiones internas de éstos con asignaciones globales de fondos.
34		TRANSFERENCIAS AL FISCO
		Comprende en especial los integros a la Tesorería Fiscal, de impuestos, excedentes de caja, y anticipos y/o utilidades que de acuerdo con el artículo 29º del DL. N° 1.263 de 1974, deban ingresarse a rentas generales de la Nación. Exceptúase el impuesto establecido en el artículo 3º transitorio del DL. N° 3501, de 1980, el cual se imputará al ítem 06/005.
35		APLICACION FONDOS DE TERCEROS
		Para entrega de fondos recaudados con destino específico a las entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, o para cumplir determinadas finalidades.
		Los fondos que se consulten en este ítem deben guardar correspondencia con los incluidos en los ítem de Ingresos "71 Fondos de Terceros" y "113 Saldo de Fondos de Terceros".

Sub. Tít.	Item.	Asig.
25	36	<p>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS</p> <p>Para el cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales.</p>
	37	<p>FONDO SOCIAL</p> <p>Para financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza (Art. 11 DL. N° 3.528, de 1980).</p>
	38	<p>2% CONSTITUCIONAL</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el número 8 del artículo 10 del DL. N° 527, de 1974.</p>
	39	PROGRAMA DE ABSORCION DE LA CESANTIA
	40	<p>CREDITO UNIVERSITARIO DFL. (EDC) N° 4, de 1981.</p> <p>Comprende la asignación de recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del DFL. (Educ.) N° 4, de 1981.</p>
26		<p>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO SERVICIOS TRASPASADOS DFL (I) 1/3063, de 1980.</p> <p>Para su utilización exclusivamente en los presupuestos de los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL (I) N° 1/3063, de 1980.</p> <p>Comprende la centralización global de los conceptos de gastos incluidos en los subtítulos 22, 23, 24, 25 y 31, y en los ítem correspondientes, definidos en este decreto.</p> <p>Para todos los efectos presupuestarios el subtítulo 26 no se desagregará en ítem.</p>
	31	<p>INVERSION REAL</p> <p>Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.</p>
	50	REQUISITOS DE INVERSION PARA FUNCIONAMIENTO

Sub. Tít.	Item	Asig.
31	50	<p>Comprende:</p> <p>Máquinas y equipos de oficina, necesarios para la operación o en la administración general de las oficinas del Servicio, Institución o Empresa.</p> <p>Equipos médicos y sanitarios, de investigaciones, de operaciones auxiliares y otros no asociados a la ejecución de programas o proyectos de inversión.</p> <p>Semillas y animales destinados a la reproducción y al trabajo.</p> <p>Obras de arte y otros bienes de capital.</p>
51		<p>VEHICULOS</p> <p>Comprende la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses y o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a programas o proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal.</p>
52		<p>TERRENOS Y EDIFICIOS</p> <p>Adquisición o expropiación de terrenos que se destinen a edificaciones, obras públicas, y usos varios, como asimismo, la compra o expropiación de casas, edificios, locales y otros similares. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un programa o proyecto de inversión.</p>
53		<p>ESTUDIOS PARA INVERSIONES</p> <p>Gastos por estudios, investigaciones, informes y otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión, desde el nivel de idea hasta el estudio de factibilidad técnico-económico.</p> <p>Se excluyen los estudios necesarios durante la ejecución física de los proyectos u obras incluidos en los ítem de Inversión Regional y de Inversión no Regionalizable. Dichos estudios se imputarán a la asignación correspondiente de los ítem 61 al 74.</p>
54		<p>MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIRECTAMENTE PRODUCTIVOS</p> <p>Se entenderá por "Directamente productivos" las maquinarias y equipos que se necesiten en la producción y en los programas</p>

Sub.
Tit. Item Asig.

31 o proyectos de inversión, pero que no pasan a integrarse a él como producto final o no se utilizan en forma exclusiva en sólo uno de ellos.

61 INVERSION REGIONAL (Item 61 a 73) E

a

74 INVERSIONES NO REGIONALIZABLES (Item 74)

Corresponde el primer grupo a la inversión que realizan los organismos del sector público en las Regiones fijadas por el decreto ley N° 575, de 1974 y en la Región Metropolitana de Santiago; y el segundo a las no identificadas con determinadas regiones.

Comprende: la continuación y ampliación de obras, y obras nuevas. Incluye los gastos que correspondan o sean parte integrante del proyecto o programa de inversión tales como pago de estudios necesarios durante la ejecución física; gastos en personal, maquinarias y equipos, materiales o insumos y otros asociados directamente a una obra determinada, como asimismo la inversión necesaria para que el proyecto comience a operar. Incluye además, los programas de conservación, mantención y reparaciones mayores de obras públicas.

La Inversión Regional y la Inversión no Regionalizable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del DL. N° 3.528, de 1980, sólo podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, que se aprueben por decreto a nivel de asignaciones específicas de gastos.

- 61 INVERSION REGION I
- 62 INVERSION REGION II
- 63 INVERSION REGION III
- 64 INVERSION REGION IV
- 65 INVERSION REGION V
- 66 INVERSION REGION VI
- 67 INVERSION REGION VII
- 68 INVERSION REGION VIII
- 69 INVERSION REGION IX
- 70 INVERSION REGION X
- 71 INVERSION REGION XI
- 72 INVERSION REGION XII
- 73 INVERSION REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
- 74 INVERSIONES NO REGIONALIZABLES

Sub. Tít	Item.	Asig.
31	74	No podrán realizarse estudios con cargo a este ítem, excepto los necesarios durante la ejecución física de proyectos o programas, claramente identificables que no puedan ser regionalizados. Los fondos de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, de condición común, identificados para este ítem podrán ser descentralizados regionalmente mediante los procedimientos establecidos al efecto, en la Resolución N° 60 de 1980, de la Dirección de Presupuestos.
	75	OTROS GASTOS DE INVERSION REAL Comprende los gastos complementarios inherentes a adquisiciones o importaciones de activos físicos para operaciones comerciales y a provisiones destinadas a contraparte de créditos externos.
32		INVERSION FINANCIERA Comprende la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros y la concesión de préstamos.
	80	COMPRA DE TITULOS Y VALORES Comprende la compra de acciones, bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del DL. 1056, de 1975.
	81	PRESTAMOS Comprende los gastos que efectúen determinados organismos por concepto de préstamos personales, de fomento y otros.
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL Comprende aportes a favor de organismos públicos o privados destinados a fines de inversión.
	85	APORTES AL SECTOR PRIVADO
	86	APORTES A ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO
	87	APORTES A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
50		SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

<u>Sub.</u>	<u>Tít. Item</u>	<u>Asig.</u>
50		Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo.
90		DEUDA PUBLICA INTERNA
	001	Intereses Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno.
	002	Amortizaciones Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública Interna, de acuerdo a las condiciones pactadas.
	003	Otros Gastos Financieros Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
	004	Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.
91		DEUDA PUBLICA EXTERNA
	001	Intereses Comprende los gastos financieros directos , comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo.
	002	Amortizaciones Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas
	003	Otros Gastos Financieros Para cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio de la deuda.
	004	Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda Identificado en los presupuestos de los organismos correspondientes.
92		OTROS GASTOS POR DEUDA PUBLICA Para cumplir compromisos del Fisco de financiar diferencias por variaciones de tipo de cambio en el servicio de endeudamiento externo; pagos de garantías de estado que se hagan efectivas y otros gastos por deuda pública no incluidos en los ítem precedentes.
60		OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
	98	OPERACIONES AÑOS ANTERIORES Comprende sólo las obligaciones devengadas al 31 de diciembre de 1980.
	001	De Bienes y Servicios de Consumo
	002	De Bienes y Servicios para Producción
	003	De Transferencias
	004	De Inversiones
	005	De Gastos en Personal

<u>Sub.</u>	<u>Tít.</u>	<u>Item Asig.</u>	
70			OTROS COMPROMISOS PENDIENTES Comprende las deudas no incluidas en registros de compromisos al 31 de diciembre de 1980, por concepto de Gastos en Personal, cuentas pendientes por Consumos Básicos del último trimestre del año 1980 y de otras prestaciones de servicios de montos variables, del mismo período.
99			OTROS COMPROMISOS PENDIENTES
	001		De Gastos en Personal
	002		De Bienes y Servicios de Consumo
	003		De Bienes y Servicios para Producción Con los subtítulos 21, 22 y 23 del presupuesto 1981, no podrán pagarse deudas de años anteriores, por los conceptos señalados en el ítem 99
80			APORTE FISCAL LIBRE Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el "Programa de Caja", a los organismos del Sector Público, a través del Servicio de Tesorería.
90			SALDO FINAL DE CAJA Estimación -Al 31 de diciembre de 1981.

4. — ESTABLECESE QUE:

a) Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades de la Administración se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deberán entenderse como autorizaciones para legalizar el acto u obligación presupuestaria, debiendo señalarse referencialmente la imputación del ingreso o gasto.

b) La información presupuestaria —tanto de ingresos como de gastos— que deberá ser proporcionada mensualmente por los organismos del sector público a la Dirección de Presupuestos incluirá la correspondiente Partida, Capítulo, Programa, Item y Asignación. Asimismo, en la oportunidad señalada los organismos del sector público deberán remitir la información del movimiento de fondos.

c) Se incluirá en la información a que se refiere la letra precedente, lo relativo a los proyectos de inversión, programas o líneas de acción aprobados a nivel de asignaciones identificatorias, conforme los dispone el artículo 4° del decreto ley N° 3.528. de 1980. Asimismo, se incluirá en dicha información las asignaciones incluidas expresamente en los Presupuestos de las diferentes Partidas.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) precedentes, los organismos del Sector Público deberán, además, proporcionar mensualmente información anexa, de los gastos efectuados de cargo al Subtítulo 60, ítem 98, asignación 004 "De Inversiones" del presupuesto del año 1981, indicando los proyectos, programas o líneas de acción de 1980 con las asignaciones identificatorias aprobadas para dicho año.

e) Las modificaciones que corresponde realizar para la aplicación del DL. N° 3.501, de 1980 se efectuarán en enero de 1981 habida consideración a que la vigencia de dicho DL. en la parte pertinente opera a contar del 1° de marzo de 1981.

5.— **DECLARASE** que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el “Clasificador de Ingresos” del N° 2 del presente decreto, las **Municipalidades** utilizarán para los efectos de la ejecución e información presupuestaria, en lo que respecta a los ingresos el siguiente Clasificador:

**MUNICIPALIDADES
CLASIFICADOR DE INGRESOS AÑO 1981**

<u>Sub.</u>	<u>Tít. Item</u>	<u>Asig.</u>	INGRESOS
01			INGRESOS DE OPERACION
	01		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
	02		RENTA DE INVERSIONES
	03		OTROS INGRESOS PROPIOS
		001	Participación en Impuesto Territorial Art. 37 DL. N° 3.063, de 1979.
		002	Otros
04			CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
		001	Impuesto por permiso de circulación de vehículos
		002	Patentes Municipales
		003	Otros gravámenes
05			DERECHOS MUNICIPALES
		001	Derechos de Aseo
		002	Derechos Varios
04			VENTA DE ACTIVOS
	41		ACTIVOS FISICOS
06			TRANSFERENCIAS
	61		DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO
	63		DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS
		001	Aporte Fiscal Art. 35 DL. N° 3.063, de 1979.
		002	Aportes Extraordinarios por servicios tomados a cargo Art. 6° DL N° 3.477, de 1980.
		003	Aporte Fiscal Art. 3° DL N° 3.535, de 1980.
		009	Otras.
07			OTROS INGRESOS
	71		FONDOS DE TERCEROS
		001	Letras no ubicadas en Bancos
		002	Subvenciones por establecimientos educacionales tomados a cargo Art. 19 DL. N° 3.476, de 1980.
		009	Varios
	73		PARTICIPACION DEL FONDO COMUN MUNICIPAL Art. 38 DL. N° 3.063, de 1979
	74		RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE ABSORCION DE CESANTIA

Sub.	Tít.	Item .	Asig.	
07	79			OTROS INGRESOS
		001		Intereses y Multas
		002		Devoluciones y Reintegros
		009		Otros Ingresos
10				OPERACIONES AÑOS ANTERIORES
11				SALDO INICIAL DE CAJA
		111		SALDO INICIAL NETO DE CAJA
		112		SALDO DE FONDOS EN OTROS ORGANISMOS
		113		SALDO DE FONDOS DE TERCEROS.

6. — DECLARASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el Clasificador de Ingresos, del N° 2 de este decreto, los servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del DFL (I) N° 1-3.063, de 1980, utilizarán para los efectos de ejecución e información presupuestaria sólo el subtítulo 01 INGRESOS DE OPERACION, sin ítem ni asignaciones, en el cual se incluirá la totalidad de los ingresos, que por cualquier concepto perciban dichos servicios.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

OPERACIONES MENORES

REF.: Autoriza fondos globales —en efectivo— para Operaciones Menores y Viáticos. Año 1981

SANTIAGO, 30 de diciembre de 1980

N° 1089

VISTO: lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y el artículo 24 del Decreto Ley N° 3.528 de 1980.

DECRETO:

1.— Los Servicios del Sector Público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, **para operar en dinero efectivo**, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de dos sueldos vitales anuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítem del Subtítulo 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no exceda cada una de tres sueldos vitales mensuales, con excepción de las cuentas referidas a “Pasajes, Fletes, Gastos de Despacho, Bodegaje y Otros”, definidos en el ítem 17 de dicho clasificador, que no estarán sujetas a esta limitación.

Para los efectos del registro de la “Obligación” presupuestaria podrá optarse por:

a) Anotación global, transitoriamente en el ítem 17 con la regularización posterior a la imputación correspondiente, en lo que concierne al número 2 del presente decreto.

b) Provisión tentativa en los ítem, con los cuales se estime se efectuará el gasto.

2.— En las rendiciones de cuentas, los gastos efectuados, que por separado excedan del 50% del sueldo vital; deberán clasificarse con el ítem o los ítem, del Subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.

3.— No obstante lo dispuesto en el número precedente todo gasto, de cualquier naturaleza, que por separado, no supere el monto correspondiente al 50% del sueldo vital mensual constituirá un “gasto menor” que deberá clasificarse con el ítem 17.

4.— Por todo gasto, se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por las cuales no existe obligación legal de extender boleta de compraventa y/o comprobante, deberán detallarse en planillas que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.

5.— Las expresiones “sueldo vital”, o “sueldos vitales” señalados en las disposiciones del presente decreto se entenderán referidas al que corresponde a la Región Metropolitana de Santiago.

6.— De acuerdo a sus necesidades, los Servicios del Sector Público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de "viáticos". Por Resolución del respectivo Servicio se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.

7.— De los fondos globales a que se refiere el presente decreto se deberá preparar, mensualmente, la rendición de cuentas en la forma determinada en el Oficio N° 70.490 "Imparte Instrucciones sobre Rendición de Cuentas", de octubre de 1976, del Organismo Contralor, y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información complementaria respecto de la inversión efectuada con los fondos concedidos, pudiendo el Servicio poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global, asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N°s. 1 y 6 de presente decreto.

8.— Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las Empresas del Estado, las cuales se regirán, sobre la materia, por sus respectivas normas.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

**REF.: Monto máximo para obras menores sin
intervención del MOP**

SANTIAGO, 8 de enero de 1981.

N° 13

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 del DL N° 1.605 de 1976, modificado por el artículo 23 del DL. N° 2.879, de 1979.

DECRETO:

Los Servicios Públicos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, cuando el monto de cada obra, ya se trate de construcciones, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualquiera naturaleza, no sea superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejército
Presidente de la República

PATRICIO TORRES ROJAS

General de Brigada
Ministro de Obras Públicas

ENRIQUE SEGUEL MOREL

Teniente Coronel
Ministro de Hacienda
Subrogante

REF.: Adquisiciones de Bienes Muebles

SANTIAGO, 27 de enero de 1981

N° 72

VISTO: lo dispuesto en los artículos 18 del DL. N° 3.001, de 1979; 28 del DL N° 3.529, de 1980 y el decreto supremo N° 404, de Hacienda, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. N° 353, de 1960.

DECRETO:

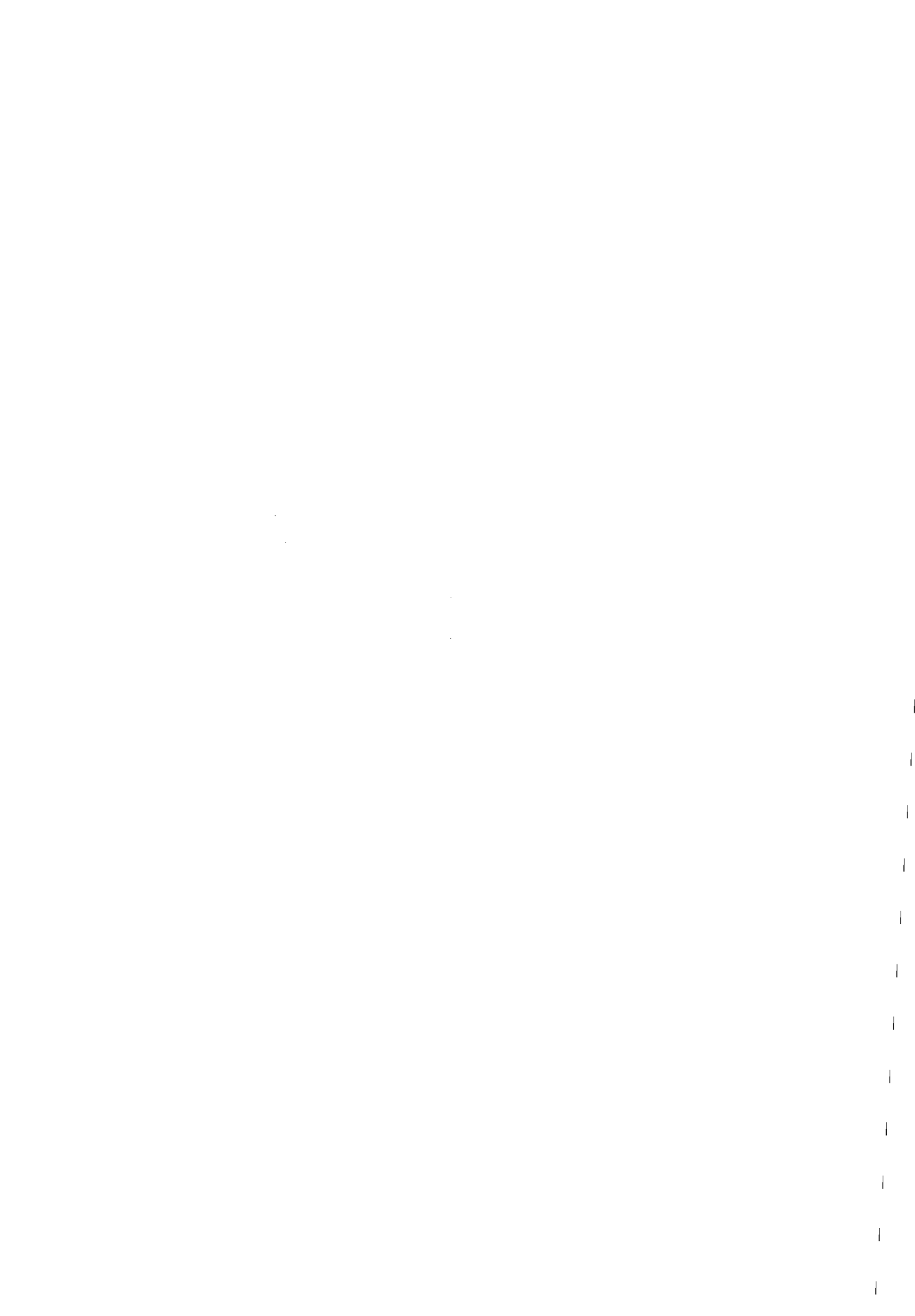
1. — DEJASE sin efecto el decreto supremo N° 100, de 1980, de Hacienda.
2. — Los artículos incluidos en el programa anual de stock de bienes muebles aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser adquiridos directamente, en el comercio o en la industria, por los Servicios e Instituciones del sector público si, pedidas cotizaciones a dicha Dirección, los precios que ofrezca, en moneda de igual valor, sean superiores a los establecidos en cotizaciones proporcionadas por proveedores particulares.
3. — Las cotizaciones a que se refiere el número precedente deberán ser respondidas por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado dentro de dos días hábiles siguientes a la petición. Expirado ese plazo la entidad peticionaria podrá prescindir de las cotizaciones de esa Dirección para efectuar las respectivas adquisiciones.
4. — No regirá la petición de cotizaciones, a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, respecto de las adquisiciones hasta por los montos establecidos en las letras b) y c) del artículo 5° del decreto supremo (H) N° 404, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. N° 353, de 1960.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

NORMAS DE FLEXIBILIDAD PRESUPUESTARIA



**REF.: Normas sobre modificaciones presu-
puestarias para el año 1981. (*)**

SANTIAGO, 22 de diciembre de 1980

N° 1017

VISTO: lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del DL. N° 1.263 de 1975 y del DL. N° 3.528, de 1980, que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año 1981.

DECRETO:

ARTICULO 1°.— ESTABLECENSE para el año 1981 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias:

I.— PARTIDA 50 - 70 TESORO PUBLICO

1.- Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 1.1 Traspasos del "Aporte Fiscal-Libre", entre Capítulos y Programas de una misma Partida.
En los decretos que se dicten, por aplicación de la norma precedente deberán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público.
- 1.2 Traspasos entre Programas e ítem, de la Partida 50.
- 1.3 Modificación de los ingresos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y o por reducción de otros ingresos.
- 1.4 Creación de nuevos Subtítulos o ítem, cuando corresponda, por reducción de otros o con mayores ingresos.
- 1.5 Los traspasos —a organismos públicos— en relación a las glosas N°s 4, 7, 11 y 13 del Programa 02 "Operaciones Complementarias.
- 1.6 Incrementos de subtítulos de las Partidas 51 a 70, para contraparte de créditos externos u otros gastos de capital, por reducción de los ítem 50-01-02-33-87.001 y 002, según corresponda.

II.— ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, excluidas las Municipalidades y los Servicios de Salud:

2.- Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 2.1 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de modificaciones que se efectúen en la Partida 50-70 Tesoro Público por aplicación del artículo 21 del DL. N° 1.263, de 1975.

(*) Incluye las complementaciones dispuestas por los decretos de Hacienda N°s 69, 144 y 182, todos de 1981.

- 2.2 Creación del Subtítulo 90, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítem de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.
- 2.3 Incremento de Subtítulos o ítem de gastos por reducción del subtítulo 90.
- 2.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del DL. N° 3.528, de 1980.
- 2.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en Partida 50-70 Tesoro Público.

3.- Por decretos del Ministerio del ramo o del de Hacienda, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

- 3.1 De Subtítulos a Subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda.
Se exceptúan de esta norma el subtítulo 21 el cual no podrá ser disminuído por traspasos y el subtítulo 90 que se rige por las normas 2.2 y 2.3 de este decreto.
- 3.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem, según corresponda. En todo caso no se podrán efectuar traspasos desde los ítem del subtítulo 50 cuando las disponibilidades provengan del aporte Fiscal para el Servicio de la Deuda Pública, ni desde los ítem 61 al 74 del subtítulo 31, salvo lo dispuesto en la norma siguiente.
- 3.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
- 3.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, programas o líneas de acción de un mismo ítem de inversión.

b) OTRAS MODIFICACIONES:

- 3.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1981 y su distribución presupuestaria.
- 3.6 Incremento de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
- 3.7 Creación de subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.
- 3.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos.
- 3.9 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio.
- 3.10 Incremento o reducciones de montos incluidos en glosas del subtítulo 22, con o sin alteración de éste.
- 3.11 Supresiones o creaciones, de asignaciones identificatorias de estudios; supresiones o creaciones, e incrementos o reducciones, de proyectos de inversión, programas o líneas de acción de los ítem 61 al 74 del subtítulo 31.
Asimismo, modificaciones al nombre de los estudios, proyectos de inversión o programas o líneas de acción, manteniendo inalterable la numeración aprobada para la respectiva asignación.
- 3.12 Cambios o ampliaciones de las "Unidades Ejecutoras" de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, en lo que respecta a los Presupuestos de las Regiones del DL. N° 575, de 1974.
- 3.13 Reducción de los subtítulos 10 y 11 por menores ingresos y/o disponibilidades y la correspondiente reducción en el gasto pertinente.
- 3.14 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.
- 3.15 Modificaciones de la distribución del aporte Fiscal Libre del presupuesto de la Dirección General de Obras Públicas, entre sus diferentes Prográmas. Las

reducciones que afecten al subtítulo 21 sólo podrán destinarse, en el Programa que se incrementa, a las mismas finalidades.

- 3.16 Modificaciones de la distribución del aporte Fiscal Libre del Presupuesto de la Junta de Gobierno y Funciones Adscritas, entre sus diferentes Programas. Las reducciones que afecten al subtítulo 21 sólo podrán destinarse, en el Programa que se incrementa, a las mismas finalidades.

4.- Por Resolución del Intendente Regional, con conocimiento del SERPLAC correspondiente y con comunicación al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de 10 días de la dictación de la Resolución, se efectuarán:

Traspaso entre asignaciones de un mismo ítem, de Inversiones de la respectiva Región, creadas en conformidad con el artículo 4° del DL. N° 3.528, de 1980. En todo caso, por aplicación de esta norma, cada asignación no podrá ser incrementada en una cantidad superior al 25 % del monto inicial aprobada para ella. Los incrementos superiores a dicho porcentaje se registrarán por la norma 3.11 de este decreto.

III. — MUNICIPALIDADES,

5.- Por decreto del Alcalde respectivo, con envío de copia a la Contraloría General de la República y al Ministerio del Interior, se efectuarán,

a) TRASPASOS, en "Gastos":

- 5.1 De Subtítulos a Subtítulos, o a sus ítem cuando corresponda. Se exceptúa de esta norma el subtítulo 21 "Gastos en Personal" el cual no podrá ser disminuído por traspasos. Asimismo, este subtítulo no podrá ser incrementado por traspasos o reducciones de otros Capítulos, Subtítulos o ítem, por mayores ingresos, por incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1981 ni por cualquier otro concepto, con excepción de los que correspondan a la aplicación de disposiciones legales que modifiquen las remuneraciones y/o las cotizaciones previsionales. Para efectuar los incrementos a que dé lugar la excepción señalada, tratándose de las Municipalidades, los respectivos Alcaldes deberán ser previamente autorizados por oficio conjunto de los Ministerios del Interior y de Hacienda.
- 5.2 Desde ítem de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítem según corresponda, con la limitación dispuesta en la norma 5.1, precedente.
- 5.3 Entre ítem de un mismo subtítulo.
- 5.4 Entre asignaciones identificatorias de proyectos de inversión, programas o líneas de acción contenidas en el ítem de inversión regional correspondiente.

b) OTRAS MODIFICACIONES:

- 5.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero de 1981 y su distribución presupuestaria, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.
- 5.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.
- 5.7 Creación de subtítulos de ingresos e ítem cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.

- 5.8 Creación de nuevos subtítulos o ítem de gastos por reducción de otros subtítulos o ítem y/o por mayores ingresos, con la limitación dispuesta en la norma 5.1 de este decreto.
- 5.9 Incrementos y reducciones de ingresos y o gastos por operaciones de cambio.
- 5.10 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítem de ingresos.
- 5.12 No obstante lo dispuesto en las normas precedentes el ítem de ingresos 07.74 "Recursos para el Programa de Absorción de Cesantía" y el ítem de gastos 39 "Programa de Absorción de Cesantía" no podrán ser disminuídos, salvo para reintegrar recursos al Ministerio del Interior

IV.- SERVICIOS DE SALUD

6.- Por Resolución del Ministerio de Salud Pública, con copia a la Dirección de Presupuestos y con comunicación al Fondo Nacional de Salud, se efectuarán.

- 6.1 Las modificaciones que afecten a los ingresos y a los gastos de los presupuestos de cada uno de los Servicios de Salud, tanto por traspasos, desde y hacia subtítulos o ítem, o entre ítem, como por creaciones y o reducciones de subtítulos o ítem, incorporaciones de estimaciones de mayores ingresos, y de disponibilidades reales al 1º de enero de 1981, y por ajustes presupuestarios.

Las modificaciones a que se refiere esta norma deberán guardar correspondencia con las que se efectúen en el presupuesto del "Sistema Nacional de Servicios de Salud".

- 6.2 Incorporación de las modificaciones introducidas a los ítem 53 y 61 al 73 efectuados, de acuerdo con las normas 3.4 y 3.11 precedentes, en el presupuesto del "Sistema Nacional de Servicios de Salud"

V.- SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTION MUNICIPAL

7.- Por decreto del Alcalde respectivo, con envío de copia a la Contraloría General de la República y al Ministerio del Interior, se efectuarán

- 7.1 Incorporación de mayores ingresos y su distribución presupuestaria
- 7.2 Traspasos entre los subtítulos 21 al 26 o viceversa.

ARTICULO 2º. — DETERMINASE que:

a) Las normas dispuestas bajo el N° 3, en el Título II, del artículo 1º del presente decreto, no regirán respecto de los montos presupuestarios consultados para el subtítulo 21 "Gastos en Personal", en moneda nacional, de los organismos del sector público, los cuales no podrán ser incrementados, por traspasos o reducciones de otros subtítulos o ítem, por mayores ingresos, por incorporación de disponibilidades financieras reales al 1º de enero de 1981 ni por cualquier otro concepto, con excepción de los que correspondan a la aplicación del DL. N° 3551, de 1981, y a disposiciones legales que modifiquen las remuneraciones y/o dotaciones, o las cotizaciones previsionales. No obstante, lo anterior, podrán incrementarse los subtítulos 21 de los Capítulos de la Partida 11 y de los Capítulos 20, 21 y 23 al 27 de la Partida 08.

b) La expresión señalada en el presente decreto "Por decreto del Ministerio del ramo o del de Hacienda" está referida a:

b.1 A decretos dictados por el Ministerio del ramo correspondiente que deben llevar además la visación del Subsecretario de Hacienda, sin que sea necesaria la firma del Ministro de Hacienda.

b.2 A decretos dictados por el Ministerio de Hacienda que también deberá suscribir el Ministro del ramo correspondiente.

Los derechos a que se refieren los N^{os}. 1 y 2, de los títulos I y II, respectivamente, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

c) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuesto.

d) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de \$ y/o miles de US\$, según corresponda.

e) Las normas sobre trasposos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse asimismo por incrementos o reducciones presupuestarias.

f) Las normas del presente decreto serán aplicables cuando no contravengan disposiciones fijadas expresamente en glosa, de los presupuestos de determinados organismos del sector público y/o en el articulado de los decretos leyes de 1980, N^{os}. 3.528 y 3.561.

ARTICULO 3^o.—Declárase comprendido en el Título II "ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO" el Capítulo "Sistema Nacional de Servicios de Salud", de la Partida Ministerio de Salud Pública.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

FONDOS A DISPOSICION DE ORGANISMOS ESTATALES

BY WINDSORIAN A. 1900
HILARYS COMPANY

REF.: Normas y modalidades de Operación respecto de los fondos que los Servicios Públicos pongan a disposición de DAE, MOP y empresas de transportes del Estado.

SANTIAGO, 30 de diciembre de 1980

N° 1088

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 1.819, de 1977 y el decreto ley N° 3.528, de 1980.

DECRETO:

PRORROGASE hasta el 31 de enero de 1981 las normas y modalidades de operación dispuestas en los Títulos I, II y III del Decreto de Hacienda N° 247 de 1980 respecto de los fondos que los Servicios del Sector Público pongan a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, Ministerio de Obras Públicas y Empresas de Transportes del Estado.

DETERMINASE que las citas correspondientes al año "1980" señaladas en dicho decreto, en el Título I N° 5; y en el Título II N° 3, deben entenderse referidas al año "1981".

ESTABLECESE que las normas y modalidades de operación que rijan a contar desde el 1° de febrero de 1981 serán materia de un decreto posterior, en el cual se podrán integrar al sistema, a otros organismos y empresas del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto ley N° 1.819, de 1977.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

REF.: Fija normas y modalidades de Operación respecto de los fondos que los Servicios del Sector Público pongan a disposición de DAE y MOP. y Empresas de Transportes del Estado.

SANTIAGO, 27 de Enero de 1981

Nº 68.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 1.819, de 1977; el decreto ley Nº 3.528, de 1980, y el decreto de Hacienda Nº 1.088, de 1980.

DECRETO:

1.— DETERMINASE, a contar del 1º de febrero de 1981, las siguientes normas y modalidades de operación respecto de los fondos que los Servicios del sector público pongan a disposición de los organismos y empresas del Estado, que se indican:

I.— DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

1.— Sin perjuicio de las adquisiciones que se paguen estrictamente al contado, de artículos incluidos en el programa anual de stock, los Servicios del sector público, que no hagan uso de la opción dispuesta por el artículo 28 del DL. Nº 3.529, de 1980, y que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deban efectuarlas a través de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, pondrán fondos a disposición de dicha Dirección mediante cheques de su respectiva cuenta bancaria. (*)

2.— La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá entregar un comprobante de ingreso por cada uno de los cheques que los Servicios pongan a su disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documentación justificativa de los egresos para los efectos de las rendiciones de cuentas, sujetos a lo dispuesto en el Nº 4.6, letra c) del oficio Nº 70.490, de octubre de 1976, de la Contraloría General de la República.

3.— Los cheques que reciba la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los depositará directamente en cuenta corriente subsidiaria de la única fiscal, del Banco del Estado de Chile, tanto en moneda nacional como extranjera, sobre la cual podrá girar globalmente o para efectuar los pagos directos correspondientes.

4.— Los fondos a que se refieren los números precedentes podrán ponerse a disposición por cuotas periódicas de pago, determinadas, cuando corresponda, en relación al Programa de Caja mensual fijado por la Dirección de Presupuestos, pa-

(*) Artículo 28 del DL. Nº 3.529 de 1980 reglamentado por el decreto supremo Nº 72 (Hacienda) de 27 de enero 1981, incluido en éstas instrucciones.

ra su entrega a través del Servicio de Tesorería, y de las entradas propias que recaude.

5.— Para los efectos de operar mediante este sistema los Servicios del Sector Público podrán contraer obligaciones con la Dirección de Aprovisionamiento del Estado hasta por los montos que estos determinen de los fondos autorizados en el presupuesto aprobado para 1981. La responsabilidad del Servicio peticionario, por las mercancías solicitadas, montos de la obligación, afectación presupuestaria y calendario de pagos, quedará establecido en un “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” que deberá firmar el Jefe Superior respectivo, previa información interna de la oficina, a cargo del manejo presupuestario y financiero, que corresponda.

6.— Con el “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” la Dirección de Aprovisionamiento del Estado procederá a otorgar un crédito para adquisiciones de su stock, hasta por el monto financiero solicitado y comunicará de su apertura al Servicio correspondiente.

7.— La Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá fijar precios de contado y/o a plazos de los artículos de su stock, de acuerdo a los plazos y formas de pago que se convengan por los créditos que conceda. Como etapa previa a la preparación del “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” los Servicios solicitarán estas informaciones a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado quien deberá proporcionárselas fijando límites para su vigencia.

8.— Los pagos efectivos que den origen a dichas obligaciones deberán cubrirse en el curso del año.

9.— En el caso de algún Servicio con aporte fiscal que en los plazos estipulados no pusiere fondos a disposición para cumplir los pagos correspondientes, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado pondrá en conocimiento de esta situación a la Dirección de Presupuestos para que se adopten las medidas a través de la redistribución del programa de caja asignado al servicio deudor, que permita solucionar los pagos a dicha Dirección.

10.— La Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberá proporcionar mensualmente a cada Servicio mandante un estado de la utilización de los fondos puestos a su disposición, indicando obligaciones, pagos, saldos y cualquier otra información adicional pertinente.

II.— MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

1.— Los Servicios que encomienden al Ministerio de Obras Públicas la ejecución de obras deberán poner a su disposición los fondos necesarios mediante cheques de su respectiva cuenta bancaria.

2.— Los fondos referidos podrán ponerse a disposición del Ministerio de Obras Públicas en cuotas periódicas, determinadas, cuando corresponda, en relación al Programa de Caja mensual fijado por la Dirección de Presupuestos para su entrega a través del Servicio de Tesorería, y de las entradas propias que recaude.

3.— El monto de las obligaciones que los Servicios contraigan con el Ministerio de Obras Públicas, no podrá ser superior a las cantidades máximas autorizadas para los proyectos de inversión, programas o líneas de acción del Presupuesto de 1981. La responsabilidad del servicio peticionario por las obras solicitadas, monto de la obligación, ítem y asignación afectados y calendario de pagos quedará establecido en un “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” que deberá firmar el Jefe Superior respectivo, previa información interna de la oficina, a cargo del manejo presupuestario y financiero que corresponda.

4.— El Ministerio de Obras Públicas deberá otorgar un comprobante de Ingreso por cada uno de los cheques que los Servicios pongan a su disposición. Este comprobante bastará para los efectos de la rendición de cuentas, sujetos a lo dispuesto en el N° 4.6, letra b) del oficio N° 70.490, de octubre de 1976, de la Contraloría General de la República.

5.— Con el oficio mencionado en el N° 3 precedente, el Ministerio de Obras Públicas procederá a preparar los convenios y realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación con el Servicio de acuerdo a los procedimientos establecidos. En ningún caso éstos podrán superar los montos financieros disponibles, debiendo ajustarse a los fondos señalados en el “OFICIO DE OBLIGACIONES A PAGAR” enviado por el Servicio peticionario.

6.— Para los efectos de fijar las metas a alcanzar con los fondos disponibles, el Ministerio de Obras Públicas deberá entender que estos incluyen todos los posibles aumentos por mayores obras, reajustes y otras.

7.— En el evento de que algún Servicio, con aporte fiscal, no pusiere fondos a disposición en los plazos estipulados, el Ministerio de Obras Públicas pondrá este hecho en conocimiento de la Dirección de Presupuestos para que, a través de la redistribución del Programa de Caja asignado al Servicio deudor, se adopten las medidas que permitan solucionar los pagos al Ministerio.

8.— El Ministerio de Obras Públicas deberá proporcionar mensualmente a cada Servicio mandante un estado de utilización de los fondos puestos a disposición a nivel de proyecto específico (asignación) indicando obligaciones, pagos, saldos y cualquier otra información adicional pertinente. Asimismo, deberá proporcionarles estados mensuales de avance físico de las obras en ejecución.

III.— EMPRESAS DE TRANSPORTES DEL ESTADO

1.— Sin perjuicio de los pasajes y fletes que se paguen estrictamente al contado, los Servicios del Sector Público podrán para estos efectos poner fondos a disposición de las empresas de transportes del Estado mediante cheques de su respectiva cuenta bancaria.

El comprobante de ingreso que emita la empresa receptora servirá de comprobante para la rendición de cuenta correspondiente a la Contraloría General de la República.

2.— Las empresas de transportes del Estado sólo podrán aceptar órdenes de pasajes y fletes hasta por la concurrencia de los fondos puestos a su disposición.

3.— En todo caso las citadas empresas deberán proporcionar estados mensuales de saldos, acompañando los antecedentes pertinentes.

4.— Las cantidades sobrantes al 31 de diciembre, sobre las cuales no existan órdenes pendientes, deberán ser reintegradas al respectivo Servicio o mantenidas en la empresa para utilización por éste en el año siguiente.

5.— Por los fondos que mediante cheques bancarios globales los Servicios del sector público pongan a disposición de las empresas de transportes del Estado, las respectivas empresas deberán mantener invariables el valor de los pasajes y fletes de acuerdo a las tarifas que rijan a la fecha de recepción del cheque bancario. Los valores así determinados se mantendrán hasta el agotamiento de los recursos puestos a disposición de las empresas no afectando a los saldos disponibles los aumentos posteriores de tarifas.

6.— No obstante lo dispuesto en el número anterior, una vez recibido un nuevo cheque bancario global y determinadas las tarifas aplicables a la fecha de su

recepción, de acuerdo a las normas establecidas en la letra precedente, por los saldos disponibles del cheque anterior se aplicarán las tarifas determinadas para el nuevo cheque.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ENRIQUE SEGUEL MOREL
Teniente Coronel
Ministro de Hacienda subrogante



RENDICIONES DE CUENTAS

**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

**Imparte Instrucciones sobre Rendición de
Cuentas.**

N° 70.490.

SANTIAGO, 6 de octubre de 1976.

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, respecto a la obligación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 10.336, Orgánica de esta Contraloría y en el Título V del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que otorgan a este Organismo Contralor la facultad de ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, hacen conveniente que el Contralor General infrascrito, en uso de sus atribuciones legales, sistematice las instrucciones que sobre el particular ha impartido en diversas ocasiones.

1.— CONSIDERACIONES PREVIAS

Las modernas técnicas de control y las conclusiones adoptadas en congresos internacionales en Entidades Fiscalizadoras Superiores, orientan la acción de los Organismos Contralores hacia la fiscalización de sus operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controladas.

El examen practicado en el terreno ofrece varias ventajas, entre las cuales cabría destacar las siguientes:

— Evita practicar un examen simplemente documental de las cuentas, formalista y rutinario, brindando al funcionario examinador la posibilidad de verificar en el terreno y de inmediato la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos.

— Permite solucionar en el mismo terreno las omisiones o errores de tipo formal que advierta el examinador y/o requerir de inmediato los antecedentes necesarios para esclarecer cualquier duda sobre ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Organismo Contralor.

En consecuencia, con el propósito de agilizar y hacer más eficaz la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de esta Contraloría General y en el Título V del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, el examen de la documentación original que acredita las cuentas presentadas por los Servicios e Instituciones del Sector Público, se llevará a cabo en las sedes de las Unidades Operativas.

2.— COBERTURA

El cumplimiento de las normas contenidas en las presentes instrucciones se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refieren los artículos 2° y 1° transitorio del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

3.— RENDICION DE CUENTAS

La rendición de cuentas deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares.

3.1.— AL SERVICIO DE TESORERIAS (*)

3.2.— A LA CONTRALORIA GENERAL

Las Unidades Operativas de los Servicios Públicos deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones contables, dentro del plazo señalado en el punto anterior. (**)

La rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundan y que constituye el movimiento contable realizado en dicho período.

La rendición de cuentas así preparada deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone su Ley Orgánica, y el Decreto Ley N° 1.263, citados anteriormente.

3.3.— EXPEDIENTE DE RENDICION DE CUENTAS

El expediente de documentación que forma la rendición de cuentas deberá comprender:

- a) Los comprobantes de ingresos con los documentos que justifiquen todos los ingresos percibidos por cualquier concepto;
- b) Los comprobantes de egresos con la documentación que acreditan todos los pagos realizados;
- c) Los comprobantes de traspasos con los documentos que demuestren las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos; y
- d) Copias de los informes de la Ejecución Presupuestaria y del Movimiento de Fondos enviados a la Dirección Regional.

4.— FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

En relación a la entrega de fondos a terceros, las Unidades Operativas del Sector Público deberán observar la siguiente operatoria:

4.1.— REMESAS ENTRE UNIDADES OPERATIVAS

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la unidad receptora.

(*) La revisión interna que establecía el artículo 54 del DL. N° 1.263, de 1975, fue derogado por la letra b) del artículo 30 del DL. N° 3.529, de 1980.

(**) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes que corresponda. Para los efectos señalados anteriormente, se entenderá por días hábiles de lunes a viernes.

4.2.— TRANSFERENCIAS A OTROS SERVICIOS PUBLICOS

a) Fiscalizados por la Contraloría General.

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el boletín de ingresos emitidos por el Organismo receptor el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio receptor.

b) No fiscalizados por la Contraloría General.

La transferencia otorgada se justificará con el boletín de ingreso emitido por la institución que la recibe, la que deberá consignar, en lo posible, el origen y monto del aporte.

Será responsabilidad de la Unidad Operativa otorgante, exigir la rendición de cuentas a la Institución receptora, y mantenerla a disposición de la Contraloría General para su ulterior examen y juzgamiento.

4.3.— TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO

Otorgadas a Instituciones o personas del Sector Privado que están obligadas o exentas de rendir cuenta a la Contraloría General, en conformidad con la Ley Orgánica del Servicio otorgante y/u otras disposiciones legales.

En estos casos la transferencia otorgada se acreditará con el boletín de ingreso de la entidad que recibe el aporte y/o la firma de la persona que la percibe. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede de la Unidad Operativa otorgante.

Por lo tanto, dichas unidades serán responsables de:

a) Exigir la rendición de cuentas de los fondos concedidos a las entidades o personas del Sector Privado.

b) Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos.

c) Mantener la rendición de cuentas de las señaladas transferencias, a disposición de esta Contraloría General.

4.4.— APORTES DE CAPITAL EN EMPRESAS O FILIALES

Estos aportes se materializan, por norma general, en derechos o acciones en favor de la institución que realiza el aporte.

La fiscalización de las empresas que han recibido los aportes de capital, corresponde a Servicios tales como la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Ello no libera, sin embargo, al Servicio que hace el aporte de su obligación, de vigilar, como socio o accionista la gestión de la empresa o filial, máxime si se considera que, en numerosas ocasiones tiene el carácter de socio mayoritario en dichas entidades.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a esta Contraloría General de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley N° 10.336, ya citada.

4.5.— PRESTAMOS OTORGADOS A TERCEROS

Estos préstamos, que algunos servicios conceden de conformidad con sus leyes orgánicas, corresponden a inversiones recuperables. En los contratos respectivos se señalan las condiciones en que se entregan y las obligaciones que se imponen al prestatario.

El control de las operaciones respectivas desde la autorización hasta la recuperación, corresponde a las instituciones que conceden dichos préstamos. En estos casos la Contraloría General procede a exigir dicha labor de los organismos que fiscaliza.

4.6.— FONDOS ENTREGADOS A INSTITUCIONES O PERSONAS PARA ADQUISICION O EJECUCION DE DETERMINADAS OBRAS POR CUENTA DEL SERVICIO QUE ENTREGA LOS FONDOS.

a) La entrega de estos fondos, destinados a inversiones del Servicio, deberá efectuarse sobre la base de convenios o contratos legalmente suscritos, en los cuales se establecerá expresamente la obligación de los receptores de rendir cuenta periódicamente de los fondos recibidos. La cuenta rendida será revisada por la Unidad Operativa que efectúa los desembolsos y por la Contraloría, en la sede de dicha unidad.

b) Se exceptúan de esta forma los fondos puestos a disposición del Ministerio de Obras Públicas, en atención a que, para los efectos de la rendición de cuentas del Servicio que traspasa fondos para ejecución de obras, bastará el comprobante de ingreso otorgado por el citado Ministerio. Lo anterior es sin perjuicio de la revisión que, posteriormente, realice este Organismo Contralor en las dependencias de dicha Secretaría de Estado, y.

c) Asimismo, los Servicios del Sector Público cuyas adquisiciones deban ser efectuadas por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, exigirán un Comprobante de Ingreso de dicha Institución por los fondos que pongan a su disposición. Estos comprobantes se utilizarán como documentación justificativa de los egresos por estos conceptos, que forman parte de la rendición de cuentas. Esta rendición se mantendrá a disposición de la Contraloría General, sin perjuicio de la fiscalización que este Organismo realice en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, relativa a la correcta utilización de los recursos recibidos.

No obstante lo establecido en los puntos b) y c) anteriores, tanto el Ministerio de Obras Públicas, así como, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado deberán proporcionar mensualmente a cada servicio un estado de utilización de los fondos puestos a disposición de ellos.

5.— PROCEDIMIENTOS PARA EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL.

La rendición de cuentas provenientes de la inversión de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, puestos a disposición de Instituciones, personas o Servicios se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Las Instituciones, personas o Servicios que reciban estos fondos estarán obligados a rendir cuenta documentada al Intendente Regional, así como, a entregar cualquier información que éste solicite, sobre las obras que se realizan utilizando dichos fondos.

- b) El Intendente Regional, a su vez, estará obligado a:
- Exigir la rendición de cuentas de los fondos concedidos.
 - Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de ellos.
 - Mantener la rendición de cuentas de estas transferencias, a disposición de esta Contraloría General para su examen y juzgamiento.

6.— NORMAS GENERALES

Además, de las específicas señaladas para cada caso, las entregas de fondos estarán sujetas a la siguiente norma de carácter general:

Los servicios no entregarán nuevos fondos mientras la persona o institución que deba recibirlos, no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

7.— RESPONSABILIDADES

Los Jefes de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos y gastados o invertidos en su unidad, así como también, de la oportuna rendición de cuentas tanto al Servicio de Tesorerías como a esta Contraloría General.

8.— SANCIONES

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en las formas previstas por el artículo 89 de la citada Ley número 10.336, y por el artículo 60 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

9.— VIGENCIA

Las presentes instrucciones empezarán a regir a contar del Ejercicio Presupuestario que se inicia el 1° de enero de 1977.

10.— INSTRUCCIONES ANTERIORES

A partir de la vigencia de la presente circular se derogan las instrucciones impartidas por este Organismo Contralor, en materia de rendiciones de cuentas.

Saluda atentamente a Ud.,

Dios guarde a Ud.,

HECTOR HUMERES MAGNAN
Contralor General de la República



NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

PERSONAL
INSTRUCCIONES Y REITERACIONES GENERALES

1.— Visación.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Leyes: 3.001 de 1979 y 3.477 de 1980, sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

- a) Convenios por suma alzada DFL. (H) N° 691, de 1977 celebrados con personas naturales. (*)
- b) Autorización de horas extraordinarias no previstas, DFL. (H) N° 1.046, de 1977.
- c) Fijación del porcentaje de asignación especial para personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Decreto Supremo N° 29, de 1979, de Minería.
- d) Contrataciones personal del Instituto Nacional de Estadísticas con cargo a cuota especial para trabajos censales, D.L. N° 3.528.
- e) Proyectos de reestructuraciones y de modificaciones de plantas de escalafones y de dotaciones fijadas por Ley.

2.— Ingresos y Promociones

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del D.L. N° 3.477, de 1980, se ha derogado el artículo 12° del D.L. N° 249, de 1974, que permitía la asimilación a cargos y escalafones no definidos. (Expertos, Especialistas, Encargados, Supervisores, etc.).

En consecuencia a partir del 2 de septiembre de 1980, fecha de vigencia del D.L. N° 3.477, de 1980 solo pueden efectuarse designaciones y contrataciones referidas a cargos contemplados en los escalafones del DFL. (H) N° 90, de 1977 o en los escalafones complementarios de cada Institución establecidos por ley.

Cualquiera designación o contratación que no se ajuste a los escalafones señalados, debe efectuarse con cargo a la cuota de excepción establecida en el inciso 2° artículo 13° del D.L. N° 1.608, incrementada para estos efectos, en cinco cargos para cada servicio. (N° 2, letra b del artículo 15° del D.L. N° 3.477, de 1980) o, en su defecto, por la vía del convenio a suma alzada, reglado por el DFL. (H) N° 691, de 1977.

Las entidades regidas por el DL. N° 249, de 1973, podrán contratar egresados

(*) A contar del 2 de abril de 1981 se suprimió la visación de Hacienda (Decreto (H) N° 189 de 1981 D.O. de 2-4-1981).

de carreras universitarias, asimilados al grado inmediatamente inferior al último asignado en la Escala Unica de Sueldos, a la profesión respectiva.

3.— Capacitación de personal

La Escuela Nacional de Adiestramiento, dependiente de la Dirección de Presupuestos no impartirá cursos de Capacitación a partir del 1º de enero de 1981. En consecuencia, los Cursos para Jefaturas B, C, de Presupuestos y de los Directivos y Jefaturas A interinos deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en artículos 3º y 4º del DFL. (H) Nº 90, de 1977, que determinan:

“Artículo 3º.— Se considerarán cursos de Capacitación o de especialización habilitantes para el ingreso o promoción a los escalafones o niveles que, según el caso, los requieran, aquellos que hayan sido aprobados en establecimientos, instituciones o entidades de educación del Estado o reconocidos por éste, que otorguen certificación aceptada por el Ministerio de Educación Pública y cuyas características y contenidos correspondan a las funciones o labores descritas para el respectivo escalafón o nivel a que pertenezca el cargo que se trata de proveer”.

Asimismo, se considerarán habilitantes para el ingreso o promoción a los escalafones o niveles, los cursos de Capacitación o especialización efectuados bajo la responsabilidad de los Ministerios, Servicios u Organismos del Estado Nacionales o Regionales, a través de sus Escuelas, Centros o Unidades de Capacitación Funcionaria o de Adiestramiento o de sus Unidades Administrativas o de Personal, o por intermedio de instituciones privadas de enseñanza, bajo la supervisión de dichas entidades.

“Artículo 4º.— Los programas de los cursos de capacitación funcionaria o adiestramiento a que se refiere el artículo anterior, y las normas principales que regirán su funcionamiento y supervisión, deberán ser aprobados por resolución de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, visada por el Ministerio de Hacienda”.

Los Programas de cursos y actividades de capacitación o especialización, cuya duración se exprese en meses o en jornadas semanales, no podrán tener una extensión inferior a 20 horas pedagógicas de, a lo menos, 45 minutos de clases, ejercicios o actividades docentes, por cada jornada semanal.

Asimismo, los programas mencionados incluirán normas que permitan a los funcionarios en actual servicio validar o completar los respectivos cursos o actividades, siempre que éstos cumplan con los requisitos de ingreso a ellos y que posean otros estudios universitarios, profesionales, técnicos o cursos de capacitación, de una extensión u objetivos similares a los requeridos.

El D.L. Nº 3.528, de 1980, que aprueba el Presupuesto para 1981 en su artículo 20 ha prorrogado hasta el 1º de enero de 1982 la no exigibilidad de los cursos de capacitación para las designaciones en los referidos cargos, pudiendo, en consecuencia, mantenerse los interinatos vigentes durante dicho período o efectuarse nuevas designaciones en esa calidad.

4.— Información de dotaciones de personal

Se reitera la obligación de todas las Instituciones afectas al D.L. Nº 1.263, de 1975, de enviar oportunamente las informaciones relativas a dotaciones y per-

sonal (*) . La Dirección de Presupuestos no dará curso a los Programas de Caja ni a modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

5. Trabajos Extraordinarios

a) — La autorización de horas extraordinarias se sujetará a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley (Hacienda) N° 1.046, de 1977.

b) — El ámbito de aplicación comprende las entidades de los números 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, incluyendo el personal de obreros asimilados a la E.U.S. Los obreros contratados por las normas del Código del Trabajo quedan excluidos de la aplicación del Reglamento.

c) — La autorización de las horas previsible se entiende enmarcada en el número de horas que establece la Ley de Presupuestos para cada Institución. Las que no figuran con cupo de horas en dicha ley, no tendrán disponibilidad presupuestaria para tal efecto durante el presente año.

Para materializar la autorización de horas extraordinarias a continuación de la jornada, se requiere Resolución del Jefe del Servicio, visada por el Ministro del ramo. No se requiere visación de Hacienda.

d) — Para los casos de horas extras no previsible, deberá elevarse la respectiva solicitud al Ministerio del Ramo y éste la remitirá al de Hacienda. Con la aprobación de ambos, el Jefe del Servicio dictará la Resolución, la cual acompañará la solicitud aprobada y deberá ser visada por el Ministro del Ramo y el de Hacienda.

e) — El límite máximo mensual de 40 horas por funcionario se refiere a las horas a continuación de la jornada de trabajo y por consecuencia no incluye al trabajo nocturno ni en días festivos. El día sábado se considera día hábil hasta el mediodía. Igual situación se considerará para el límite máximo mensual de 70 horas del personal de Procesamiento de Datos.

f) — La cantidad de horas extraordinarias-año fijadas en los Presupuestos de cada Servicio, Institución o Empresa, constituye el máximo que registrará para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsible que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios incluidos en los programas de dichos presupuestos no necesitarán de la visación de Hacienda.

g) — En general, toda autorización de trabajos extraordinarios a que se refiere el DFL. N° 1.046, de 1977, procede sólo mediante Resolución, que dicte el Jefe del Servicio, sujeta a las normas señaladas precedentemente.

(*) Se incluye formato a continuación de estas instrucciones.

6.— Reintegros por concepto de remuneraciones, del personal de los Servicios de la Administración Central.

Todos los descuentos que se efectúen a los funcionarios dentro de cada ejercicio, por concepto de reintegros, pasarán a incrementar los recursos del Servicio y en consecuencia aumentarán la disponibilidad de éste, con excepción de los correspondientes a: asignaciones familiares, cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas, interés del 12% anual aplicado a deudas en favor del Fisco, establecido en el Art. 146° de la Ley N° 10.336, bonificación del Art. N° 19 de la Ley N° 15.386 y descuentos por multas, atrasos e inasistencias. (Del Oficio Conjunto Contraloría/Hacienda N° 32910/1176 de 27-8-1980-D. O. del 1° de Sep. de 1980).

REF.: Reglamento de Viáticos para comisiones de servicios en territorio nacional

SANTIAGO, 4 de abril de 1977.

DFL. N° 262.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 1.608, de 1976,

DECRETO:

ARTICULO 1°.— Los trabajadores del sector público que, en su carácter de tales y por razones de servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

ARTICULO 2°.— El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10° del Decreto Ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del Decreto Ley N° 786, de 1974

ARTICULO 3°.— Se entenderá, para todos los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentren ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomeraciones urbanas o suburbanas inmediatamente adyacentes que cuenten con sistemas de movilización colectiva que los intercomunicuen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del

Interior, dictados con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior. (1)

ARTICULO 4º.— El monto diario del viático para los trabajadores del grado A a 5º de la Escala Unica de Sueldos corresponderá al 6% del sueldo base mensual del grado 5º de dicha Escala; para los de grado 6º a 21º, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 21º, y para los del grado 22º a 31º, corresponderá al 23% del sueldo base mensual del grado 31º. (2)

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Unica del artículo 1º del Decreto Ley N° 249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen algunos de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derechos a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los 5 primeros grados de la Escala Unica antes aludida.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 16 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 6º a 21º de la Escala Unica.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los funcionarios de los grados 22º al 31º de la Escala Unica. (3).

Respecto del personal regido por los D.F.L. 1, de Guerra y D.F.L. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático fijado en función del grado 5º al personal de los grados 1º al 7º; el fijado en función del grado 21º al personal de los grados 8º a 13º, y el fijado en función del grado 31º al personal de los grados 14º al 20º. Para este efecto se estará al sueldo que corresponda al grado jerárquico que invista el funcionario respectivo.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, a los profesionales regidos por la Ley N° 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21º, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31º al personal que se refiere a la Ley N° 8.059, sea remunerado o ad honorem.

ARTICULO 5º.— Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctare en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

(1) Ver Decreto (H) N° 393, 9 de mayo de 1977, incluido en este folleto.

(2) Modificación introducida por el artículo 39 del D.L. N° 2.072, de 1977. Asimismo, los grados A, B y C de la EUS fueron suprimidos por el artículo 45 del DL N° 3551, de 1981

(3) El monto del viático, en moneda nacional, que perciba el personal de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, en ningún caso será inferior al establecido en la letra c) del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 262 (Hacienda), de 1977, o al 40% de éste cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 5º de dicho cuerpo legal (Art. 19 DL. N° 3.529, de 1980).

ARTICULO 6.— Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un “viático de campamento”, equivalente a un 30 % del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4° de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

ARTICULO 7°.— Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un “viático de faena”, equivalente, a un 20 % del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° anteriores.

ARTICULO 8°.— Los trabajadores tendrán derecho al 100 % del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50 % del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100 % del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50 % del viático respectivo.

No obstante, lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días, con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo. (4), (5) y (6).

ARTICULO 9°.— El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando, el interesado no cumpla jornada completa.

(4) Inciso final agregado por el artículo 6 del D.L. N° 1.953, de 1977.

(5) El Jefe Superior de la entidad correspondiente, (Contraloría General de la República, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades) podrá exceptuar a los funcionarios de su dependencia, en casos determinados, de la limitación establecida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá, en casos determinados, previa autorización del Ministerio de Hacienda, respecto del personal de los escalafones de directivos y de fiscalizadores, reemplazar la modalidad de fijación de viáticos del referido decreto con fuerza de ley (artículos letra b, y 25, del DL. N° 3.551, de 1981).

(6) El derecho a viático de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos se regirá por las normas legales vigentes, sin las limitaciones establecidas en el artículo 8° del decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977, y sus modificaciones, fijándose su monto diario en una suma equivalente al 3 % de la remuneración mensual del respectivo funcionario (Art. 34 del DFL. N° 7 —Hacienda— de 1980).

ARTICULO 10°.— La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

ARTICULO 11°.— No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitadores, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

ARTICULO 12°.— El trabajador que percibiere viáticos indebidamente estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

ARTICULO 13°.— (7).

ARTICULO 14°.— Por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, podrán modificarse los porcentajes que determinan los montos de los viáticos fijados en este Reglamento.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

(7) Suprimido por el inciso segundo del artículo 21 del DL. N° 1.819, de 1977.

REF: Define localidades para los efectos del pago de viáticos.

SANTIAGO, 9 de mayo de 1977.

N° 393. (*)

VISTO: lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Hacienda N° 262, de 4 de abril de 1977,

DECRETO:

ARTICULO 1°.—Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

A.— EN LA V REGION:

Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana.

B.— EN LA REGION METROPOLITANA:

Las comunas de Santiago, San Miguel, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Florida, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, exceptuada la localidad de Farellones, Providencia, Conchalí, Renca, Quinta Normal, Pudahuel y Maipú.

C.— EN LA VIII REGION:

Las comunas de Concepción, Penco y Talcahuano.

ARTICULO 2°.— Las normas de este Decreto se aplicarán a contar del 1° de junio de 1977.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CESAR BENAVIDES ESCOBAR
General de División
Ministro del Interior

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

(*) Incluye modificación aprobada por el Decreto (H) N° 89, de 1979.

Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero.

SANTIAGO, 26 de febrero de 1979.

N° 217.

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Ley N° 294, de 1974, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley N° 786, de 1974;

DECRETO:

ARTICULO 1°.— Sustitúyense los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 62, de 16 de enero de 1975, del Ministerio de Hacienda por los siguientes:

“**ARTICULO 1°.**— Fíjense los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de los servicios, instituciones y empresas del sector público regida por la escala del Art. 1° del Decreto Ley N° 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

Funcionarios de Grados 1 A al 1 C (**)	US\$ 70.— diarios
Funcionarios de Grados 2 al 5	US\$ 60.— diarios
Funcionarios de Grados 6 al 15	US\$ 50.— diarios
Funcionarios de Grados 16 al 23	US\$ 40.— diarios
Funcionarios de Grados 24 al 31	US\$ 35.— diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de 3ª y 4ª categorías de la planta “A” del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio. (*)

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando al lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50 %”.

(*) Los porcentajes vigentes se incluyen separadamente a continuación de este decreto.

(**) Modificaciones introducidos por el decreto (H) N° 204 del 1981.

“ARTICULO 2º.— El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1º del Decreto Ley N° 249, de 1974, será el siguiente:

a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5 según lo establecido en el artículo anterior.

b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15 según lo establecido en el artículo anterior.

c) Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23 según lo establecido en el artículo anterior.

d) Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31 según lo establecido en el artículo anterior .

No obstante lo establecido en este artículo, los funcionarios a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.551, de 1981: LOS GRADOS, I, II, y III, regidos por el decreto Ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el decreto ley 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda del viático básico de US\$ 70 diarios (**)

ARTICULO 3º.— Derógase el DS. N° 107, de 1979, del Ministerio de Hacienda, no publicado.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PEDRO LABRONDO JARA
(Capitán de navío (A.B.)
Ministro de Hacienda Subrogante

(**) Modificaciones introducidas por el decreto (H) N° 204, de 1981.

PORCENTAJES DE INCREMENTOS MONTOS BASICOS EN DOLARES

Los porcentajes de asignación de costo de vida a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto fue fijado por el artículo 1° del decreto supremo N° 217, de 1979, de dicho Ministerio, son los siguientes:

Países	Porcentaje (*)
Alemania Federal	151,6%
Argentina	249,1%
Australia	72,1%
Austria	153,6%
Bélgica	166,1%
Brasil	89,1%
Bolivia	64,0%
Canadá	88,1%
Colombia	123,8%
Corea	120,0%
Costa de Marfil	135,4%
Costa Rica	75,6%
China	146,0%
Dinamarca	152,8%
Ecuador	86,5%
Egipto	96,5%
El Líbano	97,3%
El Salvador	139,4%
España	130,4%
Estados Unidos	132,1%
Filipinas	79,4%
Finlandia	111,7%
Francia	172,0%
Gran Bretaña	164,4%
Grecia	108,7%
Guatemala	118,0%
Haití	74,6%
Holanda	163,2%
Honduras	140,4%
India	57,4%
Indonesia	115,4%
Irán	152,6%
Islandia	75,1%
Israel	125,5%
Italia	131,1%
Japón	155,8%
Jordania	150,5%

(*) Incluye hasta los porcentajes establecidos en los decretos de RR.EE. N°s 603, 770 y 1.182, todos de 1980.

Países	Porcentaje
México	75,6%
Kenya	110,8%
Marruecos	123,0%
Nicaragua	87,0%
Nigeria	125,5%
Noruega	139,2%
Nueva Zelandia	87,9%
Pakistán	55,9%
Panamá	85,6%
Paraguay	76,1%
Perú	91,8%
Portugal	99,3%
República Dominicana	111,9%
Sudáfrica	77,5%
Rumania	68,4%
Santa Sede	131,1%
Singapur	93,8%
Siría	88,4%
Suecia	136,7%
Suiza	200,8%
Tailandia	36,0%
Túnez	78,3%
Turquía	77,4%
Uruguay	151,1%
Venezuela	127,1%
Yugoslavia	132,8%
Zaire	134,6%
O.N.U. (Nueva York)	132,1%
O.E.A. (Washington)	132,1%
Ginebra	200,8%
Afganistán, Bangladesh, Malasia, Sri-Lanka, Nepal	35 %
Irak, Kuwait, Omán, Arabia Saudita, Hong Kong, Emiratos Arabes Unidos	75 %
Argelia, Angola, Imperio Centro Africano, Chad, Congo, Etiopía, Gabón, Liberia, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Uganda, Zambia, Ghana	50 %
Bahamas, Barbados, Grenada, Jamaica, Surinam, Trinidad-Tobago	70 %
Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Unión Soviética	50 %
Chipre, Irlanda, Luxemburgo	85 %
Papúa, Nueva Guinea, Fidji	40 %

COMISIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR
CON CARGO A PROGRAMAS APROBADOS

Artículo 19 del DL. N° 3528, de 1980 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1981”.

“Los decretos que dispongan comisiones de servicios al exterior con cargo a los programas aprobados en los Presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, y serán firmados además por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos”.

Artículo 148 del DFL N° 338, de 1960. “Estatuto Administrativo”

“Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en comisión de confianza. En todo caso, el decreto indicará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración del cometido. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores (El Artículo 5° del DL. N° 3529, de 1980, suprimió el requisito que establecía asimismo la firma del Ministro de Hacienda).

Reglamenta regímenes de trabajos extraordinarios.

SANTIAGO, 8 de noviembre de 1977.

DFL. N° 1.046.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, y en el artículo 10°, N° 1, del Decreto Ley N° 527, de 1974,

DECRETO:

TITULO I

**TRABAJOS EXTRAORDINARIOS A CONTINUACION DE LA
JORNADA ORDINARIA**

ARTICULO 1°.— La ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, en los servicios, instituciones y empresas regidas por las normas de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 249, se ajustará a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Ley N° 1.608, de 1976, y a las disposiciones de este Título.

ARTICULO 2°.— Dichos trabajos extraordinarios pueden tener el carácter de previsibles o de imprevistos.

Los previsibles o estacionales son aquellos que se realizan debido a un aumento en la carga de trabajo durante un lapso previamente identificable, mayor labor que no pueda ser afrontada con la dotación de personal disponible dentro de los horarios normales.

Los imprevistos son aquellos causados por algún fenómeno natural, calamidad pública o por alguna otra emergencia o circunstancia no previsible.

ARTICULO 3°.— Los Jefes Superiores deberán proponer en el período fijado para la formulación del Presupuesto de la entidad respectiva, un programa anual de los trabajos extraordinarios previsibles o estacionales, a fin de incluir en el Presupuesto los recursos necesarios para su financiamiento.

Dicho programa deberá ser preparado conforme a las instrucciones que se impartan y acompañado de los antecedentes que se pidan, de acuerdo al Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

ARTICULO 4°.— En el evento de presentarse algunas de las circunstancias señaladas en el inciso final del artículo 2° de este Reglamento, que hagan neces-

ria la ejecución de trabajos extraordinarios imprevistos, el Jefe Superior del servicio respectivo solicitará, en cualquier época del año, autorización para ordenarlos y propondrá su financiamiento mediante una redistribución del Presupuesto aprobado para la entidad respectiva.

ARTICULO 5°.— No obstante lo dispuesto en el artículo 6°, las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que, atendidas las circunstancias, los trabajos extraordinarios imprevistos que deben ejecutarse no admiten postergación alguna, deberán ser presentados a más tardar dentro de las 24 horas de iniciados, acompañados de los siguientes antecedentes:

a) Trabajos a ejecutar y justificación de las necesidades de realizarlos fuera del horario normal.

b) Número de funcionarios necesarios para efectuar los trabajos.

c) Costo, bases de cálculo y financiamiento del programa.

No podrán aprobarse solicitudes destinadas a regularizar trabajos extraordinarios imprevistos ya ejecutados o iniciados antes del plazo que otorga el inciso primero.

ARTICULO 6°.— Los trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria serán ordenados por el Jefe Superior respectivo, en casos calificados, por resolución fundada, la que deberá contar con la visación previa del Ministro del ramo y del de Hacienda y ser sometida a tramitación en la Contraloría General de la República. (1).

ARTICULO 7°.— El máximo de horas extraordinarias cuya ejecución podrá ordenarse será de 40 horas por funcionario al mes. El máximo referido respecto de los escalafones de Procesamiento de datos será de 70 horas por funcionario al mes. (2).

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivado por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias.

De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

ARTICULO 8°.— La asignación destinada a compensar los trabajos extraordinarios prestados a continuación de la jornada ordinaria, se determinará recargando en un 25% el valor de la hora diaria de trabajo, para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por 190 la remuneración mensual correspondiente a la suma del sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional cuando procedan. (3).

(1) Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en los Presupuestos aprobados por el DL. N° 3.528. de 1980, no necesitarán de la visación del Ministro de Hacienda (Art. 16 DL. N° 3.528, de 1980).

Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1981, serán autorizadas por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas de este DFL., con cargo al programa fijado para la municipalidad correspondiente, en el respectivo Presupuesto (Arts. 17 y 12 DL. 3.528, de 1980).

(2) Incluye modificación dispuesta por el artículo 6° letra a, del DL. N° 3.001, de 1979.

(3) Tratándose de la Contraloría General de la República, Instituciones Fiscalizadoras y Municipalidades, los trabajos nocturnos o en días festivos y los trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria se calcularán sobre la suma del sueldo base y la asignación de fiscalización. (Art. 7° del DL. N° 3.551, de 1981).

ARTICULO 9°.— La Dirección de Presupuestos informará al Ministerio del ramo sobre las entidades que hayan recurrido en 2 años consecutivos o en 3 alternados, dentro de un período de 10 años, a la ejecución de trabajos extraordinarios imprevistos a continuación de la jornada ordinaria no causados por algún fenómeno natural o calamidad pública, para que dicho Ministerio analice la organización y funcionamiento de esas entidades y disponga las soluciones correspondiente.

TITULO II

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS NOCTURNOS O EN DIAS FESTIVOS

ARTICULO 10°.— Sólo podrán efectuarse trabajos extraordinarios de noche o en días festivos cuando no puedan esos trabajos postergarse por causa mayor imprevista o en los casos de Servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país, y autorizados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 6°. (1), (3) (4).

Se entenderá por trabajo nocturno, el que se realice entre las veintiuna (21) horas de un día y las siete (7) horas del día siguiente.

Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento del cincuenta por ciento.

Los Jefes del Servicio ordenarán los turnos correspondientes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

En caso de que el número de empleados de un Servicio u Oficina impida dar el descanso a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en días festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del 50 % sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo 8°, siempre que consulten fondos en forma específica para este objeto.

ARTICULO 11°.— (Derogado por el artículo 6°, letra c) del Decreto N° 3.001, de 1979).

ARTICULO 12°.— Las disposiciones de este Reglamento regirán a contar del 1° de enero de 1978.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

PEDRO LARRONDO JARA
Capitán de Navío (A B)
Ministro de Hacienda
Subrogante

(3) Incluye modificación introducida por el artículo 6° letra b) del DL. 3.001, de 1979.

(4) Ver la primera parte de la nota (1) del artículo 6° de este DFL.

REF.: Reglamenta aplicación artículo 16 del DL. N° 1.608, de 1976, sobre modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales.

SANTIAGO, 3 de agosto de 1977

N° 691 (*)

VISTO: lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976,

DECRETO:

ARTICULO 1°.— La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, que no se relacionen con la construcción de obras, se regirá por las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas, y los convenios que, a juicio del Ministro del Ramo (**), tengan el carácter indicado.

ARTICULO 2°.— Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 8° del DFL. 338, de 1960, en su caso, y 33 del DL. 249, de 1973, o del artículo 13 del DL. N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, (***) podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos, de alta especialización, para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posición de la escala única de sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrat e a profesionales.

(*) Incluye las modificaciones introducidas por los siguientes decretos del M. de Hacienda:

—N° 1.123 de 28 de noviembre de 1977, N° 616 de 16 de agosto de 1978 y N° 729, de 1979.

(**) N° 200 de 20 de febrero de 1979 (suprimió la frase: "con el visto bueno del Ministerio de Hacienda")

(***) N° 189 de 19 de marzo de 1981 (suprimió la frase: "el cual deberá ser suscrito también por el Ministro de Hacienda")

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 3°.

ARTICULO 3°. — Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;

b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;

c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;

d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades a que se refieren los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, cuya presentación, en conjunto, sea superior al 50 % del capital social, ni tener, entre sus empleados, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;

e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades estatales, o por Universidades particulares reconocidas por el Estado.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

ARTICULO 4°. — Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1.- La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;

2.- El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;

3.- La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;

4.- Precio del contrato;

5.- Plazo en que se cumplirá la prestación;

6.- Relación entre el precio y el plazo;

7.- Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;

8.- Multas u otras sanciones que se ofrezca pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y

9.- Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

ARTÍCULO 5°.— Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio Organismo que contrate el servicio.

El Jefe Superior del Organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado. Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

**OPERACIONES DIVERSAS
SUJETAS A LA
AUTORIZACION DE HACIENDA**

ADQUISICION DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Los servicios, instituciones y empresas de la administración civil del Estado, en cuyos presupuestos figure el ítem destinado a la adquisición de vehículos motorizados y cuenten con recursos disponibles al efecto, necesitarán autorización previa del Ministro de Hacienda, solamente cuando se trate de la adquisición de automóviles y Station Wagons. (*)

Las adquisiciones o bajas de vehículos motorizados destinados al transporte por tierra, de pasajeros o de carga, serán sancionadas sólo por Resolución fundada del Jefe Superior del respectivo organismo, sujetas, cuando corresponda, a la norma del artículo 6° letra b) del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, y a las dotaciones máximas pertinentes”, (Artículo 22 del DL. N° 3001, de 1979, y 25 del DL. N° 3529 de 1981.

ENAJENACION DE ACTIVOS

Restablécese, hasta el 31 de diciembre de 1982, la vigencia del título “II Enajenación de Activos” del decreto ley N° 1056, de 1975, salvo su artículo 19, tanto en lo que se refiere a los bienes muebles e inmuebles fiscales como en lo que dice relación con los de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público y sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente :

“Artículo 8°. — Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, del Fisco y de las Instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, serán dispuestas por Resolución del Jefe Superior del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda. (Artículos 11 del DL. N° 3001, de 1979 y 24 del DL. N° 3529, de 1980).

(*) La autorización de Hacienda no será necesaria para las decisiones que sobre esta materia adopten las Municipalidades (Art. 2° del DL. N° 3459. de 1980.)

FACULTAD EN RELACION A LA CUENTA UNICA FISCAL

*Mediante decreto, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Unica Fiscal.

El Banco Central podrá fijar un encaje especial respecto de los depósitos que efectúen las entidades señaladas en el inciso anterior que sean exceptuadas de la Cuenta Unica Fiscal" (Art. 24 DL. N° 3001, de 1979).

ADQUISICION O VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS

La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministro de Hacienda (Art. 27 DL. N° 1263, de 1975)

PARTICIPACION DEL SECTOR PUBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES

Los servicios, instituciones y empresas del sector público solamente podrán efectuar aportes de capital a sociedades o empresas de cualquiera naturaleza o hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda (Ref.: Artículo 3° inciso segundo, DL. N° 1056, de 1975).

Respecto de los organismos enumerados en el artículo 2° del DL. N° 1263, de 1975, (servicios, instituciones y empresas del Sector Público) la autorización a que se refiere el inciso anterior podrá ser otorgada sólo respecto de los recursos provenientes de venta de activos o excedentes estacionales de caja, cualquiera sean las prohibiciones y limitaciones legales que rijan sobre la materia (Artículo 5° DL. N° 3477, de 1980).

NORMAS VARIAS

REF.: Normas sobre concesión de vestuario y equipos a personales de los Servicios Fiscales y Semifiscales de la Administración Civil del Estado.

SANTIAGO, 11 de enero de 1979.

DFL. N° 58.

VISTOS: la facultad que me otorga el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978,

DECRETO

ARTICULO 1°.— El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personal de todos los Servicios fiscales e Instituciones semifiscales de la Administración Civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2°.— Sólo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de Mayordomos, Choferes y Auxiliares.

Los uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

ARTICULO 3°.— Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

ARTICULO 4°.— Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes, al personal de cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio.

ARTICULO 5°.— Las entidades a que se refiere este Decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2° y 4° de este texto.

ARTICULO 6º.— El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario, estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 7º.— Los servicios e instituciones a que se refiere este Decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

ARTICULO 8º.— Las dudas sobre la aplicación del presente Decreto, las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

ARTICULO 9º.— Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10º.— Deróganse todas las normas legales y reglamentarias contrarias o incompatibles con las de este cuerpo legal.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 14 DL. N° 3001, de 1979.— “Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitaciones proporcionadas por el Estado a sus empleados, constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos (*).

Las reparaciones de dichas viviendas aun cuando éstas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los Servicios del Sector Público, sólo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los DFL 1 (G) de 1968 y DFL 2 (I) de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables”.

INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS.

Artículo 16 DL. N° 3001, de 1979.— Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios, generen los servicios de la **Administración Central del Estado**, por concepto de ventas de bienes no incluidos en el artículo 12 (del DL. N° 3.001 de 1979) y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto.

AUTORIZACIONES A LAS ENTIDADES FISCALES PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE INDICA.

Los Jefes Superiores de los Servicios Fiscales podrán firmar, en representación del Fisco, y con cargo a los recursos presupuestarios asignados, convenios con personas naturales o jurídicas relativos a reparaciones de las oficinas o locales de los mismos ajustándose a los montos máximos que fije la legislación pertinente, a mantención de muebles, máquinas y equipos y a aseo de los respectivos Servicios.

Además, previa autorización del Subsecretario correspondiente, podrán venir la contratación de servicios de procesamiento de datos, traducciones, reproducciones, diseño de formularios u otros análogos que precise la entidad. (Artículo 16 DL. N° 2.879, de 1979).

Instrucciones sobre Arrendamiento de
Bienes Raíces para los organismos de la Ad-
ministración del Estado.

SANTIAGO, 24 de enero de 1977.

N° 005073

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones relativas a los contratos de arrendamiento en que puedan actuar como arrendatarios los Servicios de la Administración del Estado.

El artículo 7° del Decreto Ley N° 155, según el texto que le fijara el artículo 14° del Decreto Ley N° 534, de 1974, dispuso que “los servicios, instituciones y empresas del sector público no podrán tomar en arriendo propiedades raíces **por una renta que exceda de la máxima fijada en la legislación vigente de aplicación general**”, salvo que se cumpla con los requisitos que la misma norma señala.

Con lo anterior, el legislador ha hecho aplicable en cuanto a la renta de arrendamiento que pueden pagar los entes públicos, las normas generales que regulan la materia, actualmente contenidas en el Decreto Ley N° 964, de 1974, que aprobó la Ley de Arrendamiento de Bienes Raíces Urbanos.

Este último cuerpo normativo dispone en su artículo 5° que “la renta anual máxima no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial”, norma que debe entenderse con las excepciones contenidas en el artículo 14° del mismo texto, en cuyo caso no rige la limitación aludida. De acuerdo con lo anterior, los servicios, instituciones y empresas del sector público pueden encontrarse en dos situaciones diferentes en cuanto a la renta máxima que pueden pagar por los bienes raíces que tomen en arriendo:

1.— Si se trata de inmuebles cuyo certificado de recepción final se haya otorgado después del 12 de abril de 1975, o cuya superficie edificada o avalúo sea superior a las cantidades que señalan los N°s 2, 3 y 4 del artículo 14° del Decreto Ley N° 964, con las modalidades que esas mismas normas prescriben, o si dichos inmuebles son destinados a **locales comerciales o industriales, oficinas**, o actividades lucrativas en general, **los entes públicos no se encuentran sujetos a la renta máxima legal**, pudiendo pactar aquella que más convenga a los intereses de cada organismo.

2.— Por el contrario, si se trata de inmuebles no comprendidos en las excepciones indicadas, deben ajustarse a la renta máxima legal que señala el artículo 5° del Decreto Ley N° 964.

No obstante lo anterior, aun cuando no se esté en los casos de excepción establecidos en el artículo 14°, los entes públicos pueden pactar una renta de arrendamiento que exceda el máximo permitido cumpliendo para ello, previamente, con

los requisitos prescritos en el inciso 2º del artículo 7º del Decreto Ley N° 155, de 1973. (1).

En este último caso, se requiere de una resolución fundada del Subsecretario correspondiente, previo informe de Jefe del servicio interesado, tratándose de los servicios fiscales, o de una resolución fundada del jefe superior pertinente, respecto de las instituciones y empresas descentralizadas.

Cabe agregar que en ambos eventos el Jefe del servicio respectivo debe remitir los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º, inciso 3º, del referido Decreto Ley N° 155, de 1973.

Es oportuno agregar que, de acuerdo con el artículo 15º de la Ley de Arrendamiento; la renta no comprende los gastos por los servicios de calefacción, agua potable, agua caliente, gas, energía eléctrica ni gastos comunes, los que deben determinarse separadamente.

Finalmente, conviene destacar que los contratos de arrendamiento que celebren las entidades del sector público, deben ser autorizados previamente a través de un acto formal, el que, en cuanto a su toma de razón, debe sujetarse a las normas contenidas en la Resolución N° 1.100, de 1973 (2) de esta Contraloría General.

Transcribese al Ministro de Hacienda.

Dios guarde a US.

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General Subrogante

(1) “Art. 28, DL. N° 1.819, de 1977: Declárase que la norma del artículo 7º del Decreto Ley N° 155, de 1973, cuyo texto vigente fue fijado en el artículo 14 del Decreto Ley N° 534, de 1974, establece que los contratos de arrendamiento de inmuebles serán sancionados por resoluciones que firme exclusivamente el Jefe de la entidad arrendataria, sin perjuicio de la resolución del Subsecretario respectivo en los casos de excepción a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo”.

(2) Referencia a la Resolución N° 600, de 1977, que derogó la Resolución 1.100, de 1973.

NOTA: a.—Las resoluciones de arriendo de Bienes Raíces no tienen trámites en Hacienda, en consecuencia, no llevan la firma de Subsecretario de Hacienda ni visación de la Dirección de Presupuestos.

b.—Con cargo al ítem de **Mantenimiento y Reparaciones**, se podrán efectuar reparaciones y adaptaciones en inmuebles de propiedad particular arrendadas por el Fisco o cedidos para el funcionamiento de servicios públicos, previo informe de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. (Sin intervención del MOP, las que no superen el monto máximo fijado por el Decreto de Hacienda N° 1.024 de 1978. En relación al artículo 28 del DL. 2.398, de 1978). La inversión anual de estas obras no podrá ser superior al 20% del avalúo fiscal del inmueble respectivo. (Art. 12º del DL. N° 786, de 1974).

RESOLUCION N° 600
DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA , SOBRE
EXENCION DE TOMA DE RAZON



**FIJA TEXTO REFUNDIDO Y ACTUALIZADO DE LA
RESOLUCION N° 600 SOBRE EXENCION DE
TOMA DE RAZON**

SANTIAGO, 31 julio de 1980

Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Teniendo presente:

1.— Que la resolución N° 600, de 1977, sobre Exención de Toma de Razón, ha experimentado numerosas modificaciones, que regirán a contar del 1° de octubre de este año.

2.— Que lo anterior hace necesario actualizar el texto de la referida resolución, y

3.— Que al fijar el texto refundido resulta conveniente hacer adecuaciones y cambios de orden formal, especialmente en lo que respecta a denominaciones y orden numérico de las materias.

RESUELVO

N° 1.050

Apruébase el siguiente texto actualizado de la Resolución N° 600, de 1977, sobre Exención de Toma de Razón.

PARRAFO I

Materias relativas a personal.—

A.— DECRETOS Y RESOLUCIONES SOBRE PERSONAL SOMETIDOS A TOMA DE RAZON.—

ARTICULO 1°.— Exímense de Toma de Razón los decretos y resoluciones del rubro salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidas a dicho trámite:

Nombramientos y Contrataciones.—

1.— Nombramientos en general excepto:

a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos directivos superiores;

b) Nombramientos en la reserva;

c) Nombramientos de Agentes de Naves;

d) Nombramientos de Jueces de Distrito y de Subdelegación que no tengan derecho a percibir remuneración por tales funciones;

e) Nombramientos de Oficiales de las Fuerzas Armadas como instructores de vuelos en Clubes particulares.

f) Nombramientos de Agentes Generales de Aduana;

g) Nombramientos de Martilleros Públicos;

h) Nombramientos de Agentes y Subagentes para la venta de boletos y de Agentes del Sistema de Pronósticos y Apuestas;

i) Nombramientos y cesación de funciones de Agentes Postales. Igual excepción regirá para la creación, supresión y cambio de categoría de las Agencias;

j) Nombramiento de Comisiones Tripartitas;

k) Nombramiento de miembros de Comisiones Tasadoras de Expropiaciones;
y

l) En general, toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

2. — Designación de Delegados de Gobierno previstos en el Decreto Ley N° 94, de 1973, o en otras disposiciones análogas;

3. — Designación de Abogados integrantes;

4. — Encasillamientos;

5. — Permutas;

6. — Reincorporaciones;

7. — Contratación de personal y prórroga de los contratos, salvo tratándose de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo; y

8. — Contratación a honorarios;

Vida funcionaria:

9. — Ascensos en general, excepto los que se produzcan en la reserva y en las empresas no regidas por el Estatuto Administrativo;

10. — Destinaciones de personal en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 35 del Estatuto Administrativo;

11. — Comisiones de servicio al extranjero;

12. — Reconocimiento de tiempo servido; y

13.— Declaración de accidente en actos del Servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales;

Medidas Disciplinarias:

14.— Aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones en sumarios administrativos e investigaciones sumarias, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Dirección de Aeronáutica.

Sin embargo, no habrá toma de razón en los siguientes casos:

a) Aplicación de sanciones, sobreseimientos y absoluciones tratándose de las infracciones leves establecidas en el artículo 58 del Decreto Ley N° 2.327, de 1978, sobre Carrera Docente;

b) Aplicación de medidas no expulsivas respecto de las cuales ya ha habido un pronunciamiento de la Contraloría General, en el mismo sentido, al conocer el recurso de apelación; y

c) Aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas y sobreseimientos y absoluciones en las Empresas del Estado no regidas por el Estatuto Administrativo en materias de ascensos.

Cese de funciones:

15.— Término de servicios por cualquier causal, salvo el de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo;

Beneficios Previsionales:

16.— Otorgamiento de beneficios previsionales iniciales;

Otras materias:

17.— Delegaciones de atribuciones o de firmas en materias que, de acuerdo con esta resolución, estén sometidas al trámite de toma de razón; y

18.— Plantas y fijación de remuneraciones, su aprobación y modificaciones;

Respecto del personal de tropa de Carabineros del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, quedarán exentos del trámite de toma de razón, incluso los decretos y resoluciones que se refieran a materias indicadas en la enumeración precedente, con la sola excepción del otorgamiento de pensiones de retiro y montepíos y la concesión de desahucios.

B.— DECRETOS Y RESOLUCIONES DE PERSONAL SOMETIDOS AL TRAMITE DE REGISTRO.

ARTICULO 2º.— Los decretos y resoluciones no sometidos a toma de razón por mandato legal, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dota-

ciones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, deberán remitir un original para su registro, cuando versen sobre las siguientes materias:

1. — Nombramientos en cualquier carácter;
2. — Contrataciones asimiladas a grados;
3. — Contrataciones a honorarios; y
4. — Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal regidos por el Código del Trabajo.

ARTICULO 3º. — Las Empresas del estado cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva deberán remitir las informaciones relativas a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

ARTICULO 4º. — Deberán remitirse de inmediato a esta Contraloría General, sin perjuicio de su cumplimiento, los originales de los decretos y resoluciones que dispongan:

- a) Instrucción de sumarios o de investigaciones sumarias, siempre que se refieran a funcionarios determinados;
- b) Aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones exentos de toma de razón en el caso de excepción previsto en el artículo 1º, N° 14, letras b) y c) de esta resolución; y
- c) Los que ordenan suplencias comprendidas en la letra a) del N° 1 del artículo 1º.

PARRAFO II

DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE INCIDEN EN MATERIAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO.

ARTICULO 5º. — Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones que deban dictarse en las materias del rubro, salvo las que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidas a dicho trámite;

A. — MATERIAS GENERALES.

1. — Aceptación de propuestas y sus modificaciones, no reguladas por las letras B) y C) de este párrafo, siempre que versen sobre materias cuya cuantía exceda de 1.500 unidades tributarias mensuales;

2. — Aprobación, trasposos y modificaciones de presupuestos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta resolución.

Sin embargo, las aprobaciones y modificaciones de los Presupuestos de los

Servicios de Bienestar y de los organismos auxiliares de previsión no estarán sometidas al trámite de toma de razón;

3.— Autorizaciones para comprometer el crédito público;

4.— Autorizaciones para otorgar caución solidaria de instituciones del sector público en la obtención de créditos;

5.— Convenios a honorarios con firmas consultoras;

6.— Convenios que signifiquen compromisos y/o aportes financieros entre, desde y hacia el Fisco, instituciones del sector público e instituciones del sector privado. No quedará sometido a esta norma el Servicio Nacional de Menores;

7.— Creaciones o modificaciones de asignaciones dentro de los ítem de inversión;

8.— Cumplimientos de sentencias, devoluciones de tributos y derechos y cualquier pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles, siempre que su monto no sea inferior a 100 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o a tarifas de almacenaje no estarán sometidas a toma de razón;

9.— Desconcentración regional de los presupuestos y sus modificaciones;

10.— Fijación de normas de excepción o de reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y

11.— Fijación de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.

B.— MATERIAS RELATIVAS A BIENES ESTATALES.

1.— Adquisiciones, aceptación de donaciones, enajenaciones y cesiones gratuitas de inmuebles;

2.— Concesiones, excepto las resoluciones que dicten la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia;

3.— Contrataciones de servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades del sector público, por un monto superior a 200 unidades tributarias mensuales;

Sin embargo, las reparaciones de inmuebles se someterán a lo establecido en la letra C) de este párrafo;

4.— Desafectación de bienes nacionales de uso público;

5.— Inversiones en activos físicos no comprendidos en otros números de este párrafo, cuyo monto exceda de 1.500 unidades tributarias mensuales, y

6.— Otorgamiento y caducidad de mercedes de aguas.

C.— MATERIAS RELATIVAS A EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS.

1.— Adquisiciones para ejecución de obras públicas por suministro directo o por el sistema de propuestas, de un monto igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, siempre que no se efectúen por las Fuerzas Armadas o por Carabineros de Chile.

2.— Ejecución de obras públicas o su contratación, por adjudicación directa o por el sistema de propuestas, de un monto igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales.

Cumplirán el mismo trámite las siguientes medidas que modifiquen o que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: anticipos por maquinarias; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista; modificaciones de plazos; aumentos o disminuciones de obras; modificación de retenciones o garantías y su devolución; reajustes de estados de pago; traspasos de contratos; cancelación de indemnizaciones y gastos generales; término anticipado del contrato y su liquidación final.

Las mismas normas que anteceden se aplicarán respecto de las reparaciones de inmuebles que excedan de 200 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de esta resolución, y

3.— Proyectos y estudios de más de 200 unidades tributarias mensuales que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica.

PARRAFO III

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES. —

ARTICULO 6°.— Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, siempre que no traten de las siguientes materias, las cuales serán consideradas esenciales para este efecto, y quedarán sometidas a dicho trámite:

A.— APROBACIONES Y CREACIONES.

1.— Acuerdos de carácter internacional;

2.— Aprobación de concursos de anteproyectos;

3.— Aprobación y modificación de Estatutos de Juntas de Vecinos, organizaciones funcionales y confederaciones de las mismas;

4.— Concesión, modificación y cancelación de personalidad jurídica;

5.— Constitución de Comisiones Asesoras mediante decreto supremo;

6.— Creación e instalación de Gabinetes Psicotécnicos en las Municipalidades, y

7.— Modificación de la organización de los servicios públicos.

B.— AUTORIZACIONES Y PERMISOS

1.— Autorización, modificación o disolución de cooperativas;

2.— Concesión de servicios públicos, su modificación y terminación, salvo cuando se refiera a movilización colectiva del transporte terrestre, y

3.— Denegación de autorización de existencia de sociedades anónimas nacionales o de establecimientos de agencias de sociedades anónimas extranjeras y cancelación o revocación de autorizaciones ya concedidas.

C.— MEDIDAS QUE SE REFIERAN A BIENES DE PARTICULARES

1.— Constitución de servidumbres;

2.— Declaración de poblaciones en situación irregular;

3.— Expropiaciones;

4.— Otorgamiento y reconocimiento de títulos de dominio, y

5.— Medidas ordenadas en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 77, de 1973, y su Reglamento.

D.— MEDIDAS DE ORDEN ECONOMICO

1.— Aportes de capital extranjero, franquicias tributarias y aduaneras, fijaciones y modificaciones de plazo para la internación y condiciones para inversiones y para el retorno de éstas y de sus utilidades;

2.— Fijación del número de patentes de alcoholes;

3.— Determinación de artículos de primera necesidad, uso o consumo habitual y fijación de precios y de tarifas de los mismos, y

4.— Reanudaciones de faenas.

E.— SANCIONES Y OTROS.

1.— Cancelación de la nacionalidad chilena y de cartas de nacionalización;

2.— Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón;

3.— Indultos;

- 4.— Medidas que afecten la posibilidad del ejercicio profesional de los sancionados;
- 5.— Pago de galardones, y
- 6.— Suspensión o negación del pago de subvenciones a colegios particulares.

PARRAFO IV

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS QUE NO SON EMPRESAS, RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES.

ARTICULO 7º.— Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto, y que, en consecuencia, quedarán sometidos a dicho trámite:

- 1.— Acuerdos de carácter internacional ;
- 2.— Alteración y modificación de la organización de los servicios;
- 3.— Constitución de servidumbres;
- 4.— Constitución o modificación de sociedades y asociaciones;
- 5.— Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón, y
- 6.— Transacciones extrajudiciales.

PARRAFO V

DECRETOS Y RESOLUCIONES DE EMPRESAS PUBLICAS RELATIVOS A ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 8º.— Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones del rubro, salvo los que versen sobre las siguientes materias consideradas esenciales para dicho efecto y que, en consecuencia, quedarán sometidos a dicho trámite:

- 1.— Alteración y modificación de la organización de empresas;
- 2.— Convenios internacionales;
- 3.— Constitución, modificación de sociedades y asociaciones, y
- 4.— Delegación de atribuciones y de firmas que incidan en materias sometidas a toma de razón.

PARRAFO VI

NORMAS COMUNES

A.— DECRETOS SUPREMOS

ARTICULO 9°.— No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República, los reglamentos supremos y sus modificaciones. Cumplirán igual trámite los reglamentos y sus modificaciones que firmen los Jefes de Servicios o sus delegados, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón.

B.— OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 10°.— Las normas establecidas en la presente resolución rigen sin perjuicio de las disposiciones legales que eximan de toma de razón a determinados servicios y/o materias, como asimismo de aquellas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones que tengan la calidad de “gastos menores”, según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

ARTICULO 11°.— Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, determinadas por el Servicio de Impuestos Internos, serán las correspondientes a los meses de enero y julio de cada año. De este modo las sumas equivalentes a las unidades tributarias de enero permanecerán inalterables hasta junio inclusive y las de julio hasta diciembre del año respectivo.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias.

ARTICULO 12°.— Los decretos y resoluciones de los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales quedarán sometidos al trámite de toma de razón en los casos que corresponda, según las reglas previstas en los párrafos I, II y III de esta resolución.

ARTICULO 13°.— Podrá ampliarse o restringirse la exención en casos especiales, a solicitud de un ministerio o servicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la petición sea planteada en forma general respecto de una o más materias y, por consiguiente, no se propongan discriminaciones de índole particular, y

b) Que el Contralor General de la República acepte dicha petición, considerando para ello la naturaleza e importancia de las materias y otras circunstancias que justifiquen la medida.

PARRAFO VII

CONTROLES DE REEMPLAZO

ARTICULO 14°.— Los decretos y resoluciones exentos deberán tener uno o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra “EXENTA”.

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Asimismo, los servicios deberán mantener un Archivo Especial con las instrucciones u observaciones que emita la Contraloría General, en forma específica o genérica, acerca de estas materias.

ARTICULO 15°.— La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 16°.— Los decretos y resoluciones que afecten al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Los decretos alcaldicios que contengan modificaciones presupuestarias serán transcritos a las Oficinas Regionales de la Contraloría que correspondan.

En todo caso, las resoluciones municipales estarán sometidas al régimen especial de fiscalización previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades y de Administración Comunal.

ARTICULO 17°.— Los decretos o resoluciones se enviarán en original para su registro y control posterior en esta Contraloría General, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato, cuando se refieran a las siguientes materias:

- 1.— Desconcentración regional de los presupuestos y sus modificaciones;
- 2.— Materias de personal mencionadas en la letra B) del Párrafo de esta Resolución, con las modalidades que allí se especifican;
- 3.— Materias mencionadas en la letra C) del Párrafo II que excedan de 300 unidades tributarias mensuales y sean inferiores a 1.500, dispuestas por autoridades regionales, y
- 4.— Programas de Expropiaciones.

En su texto se incluirá la siguiente fórmula u otra similar

“Anótese, comuníquese y remítase este decreto (o resolución) con los antecedentes que correspondan a la Contraloría General para su registro y control posterior”.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

PARRAFO VIII

VIGENCIAS DE ESTA RESOLUCION

ARTICULO 18°.— El presente texto actualizado y refundido empezará a regir desde el 1° de octubre de 1980.

No obstante, los decretos y resoluciones que se refieran a obras públicas que originalmente hayan sido sancionados mediante actos sujetos al trámite de toma de razón, seguirán afectos a dicho control aun cuando en conformidad a la presente resolución estuviesen exentos del mismo.

ANOTESE, REGISTRESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.—

Dios guarde a Ud.,

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

Impreso en Talleres
Offset de Empresa
Periodística "La Nación" S.A.